

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13973 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 732/1987.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 3 de junio actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 732/1987, promovida por el Juzgado de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), por supuesta inconstitucionalidad del artículo 114, párrafo segundo, in fine, del Código Penal, en concreto la paralización del proceso no achacable al particular, por oposición del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13974 *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Bridgetown (Barbados).*

Ilustrísimo señor:

Al objeto de atender a la colonia española y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en Barbados.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único: Se crea una Oficina Consular Honoraria en Bridgetown (Barbados), cuya jurisdicción abarcará Barbados, Granada, Dominica y Santa Lucía, dependiendo de la Embajada de España en Kingston (Jamaica).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1987.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RESOLUCIONES

Nota del Secretario General

De conformidad con las decisiones de la Conferencia, las Resoluciones se han ordenado y numerado del modo que se presenta a continuación. Al proceder a esta operación, se observó que algunas Resoluciones de un grupo tienen relación directa con Resoluciones de otros grupos, relación que se indica para facilitar la consulta.

Números

1 - 99

1 - 20

1 - 39

1 - 37

1 - 36

1 - 31

- Principios, procedimientos generales y cooperación- Procedimientos específicos- Véanse también: N.º 35, 36, 37- Procedimientos tambien: N.º 1, 6, 7, 8, 9- N.º 100, 101, 102- N.º 200, 201, 202- N.º 502, 503, 504, 506, 507- N.º 700, 701

1 - 69

1 - 60

1 - 39

1 - 20

1 - 99

1 - 20

1 - 39

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 69

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

1 - 60

A este respecto, véase también el Índice analítico (parte A) preparado por la Secretaría General.

De Papua Nueva Guinea:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y a la luz de las reservas ya formalizadas, la Delegación de Papua Nueva Guinea reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime adecuadas para proteger sus intereses en materia de radiocomunicaciones en el caso de que otros países dejaren de cumplir las disposiciones adoptadas por la Conferencia y causasen con ello interferencia perjudicial a los sistemas de radiocomunicaciones sometidos a la jurisdicción del Gobierno de Papua Nueva Guinea.

De Japón:

En lo que atañe a las reservas hechas por la Delegación de Chile y por la Delegación de Argentina con respecto a las asimilaciones de frecuencias en la Antártida, la Delegación de Japón reitera la posición de su Gobierno sobre el Artículo 4 del Tratado Antártico.

De la República Democrática Sомали:

La Delegación de la República Democrática Sомали acreditada ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), declara por la presente que su Gobierno jamás aceptará ninguna medida ni situación derivada de las reservas ya presentadas por otras administraciones que puedan en el futuro resultar perjudiciales para los intereses de los servicios de telecomunicaciones de Sомали.

De Cuba:

Si como resultado de las reservas N.º 36 y 37 del Protocolo Final a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), relativas al uso del servicio de radiodifusión en bandas atribuidas a otros servicios distintos del antes mencionado, en las proximidades de 6 MHz y 7 MHz, estas nuevas bandas no pudieran ser utilizadas apropiadamente por los servicios a ellos atribuidos, la Administración de la República de Cuba se reserva el derecho a utilizarlas de la forma que mejor convenga a sus intereses.

*(Siguientes las firmas)**(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionaron en las páginas 4 a 10.)*

1 - 39

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

1 - 30

RES/1/2-1

CA RESOLUCIÓN N.º 1**relativa a la notificación de asignaciones de frecuencia¹****La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).****considerando****p. 1****teniendo en cuenta**

que el espectro de frecuencias radioeléctricas y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en la forma más económica posible;

teniendo en cuenta también

que la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas y la de ubicaciones fijas en la órbita de los satélites geostacionarios por un país o por grupos de países, puede comenzarse en distintas fechas según las necesidades de los países y a medida de que dispongan de los medios técnicos necesarios;

resuelve

- el artículo 31 del Convenio * (Arreglos particulares).
- el artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales).
- el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrestre).
- el artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial, excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite).
- el artículo 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión).

resuelve

que, salvo estipulación en contrario establecida en arreglos particulares comunicados a la Unión por las administraciones, toda notificación de asignación de frecuencia a una estación debe ser hecha por la administración del país en cuyo territorio está situada la estación.

AY**RESOLUCIÓN N.º 2****relativa a la utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geostacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial²****La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).****considerando**

- a) que la órbita de los satélites geostacionarios y el espectro de frecuencias radioeléctricas constituyen recursos naturales limitados y son utilizados por los servicios espaciales;
- b) que es necesario un acceso equitativo y una utilización eficaz y económica de estos recursos por todos los países, conforme se establece en el artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y en la Resolución 2;
- c) que la utilización de las frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios por los diferentes países y grupos de países puede tener lugar en épocas diferentes, según sus necesidades y la disponibilidad de los recursos con que cuentan;
- d) que van aumentando en todo el mundo las necesidades de asignaciones de posiciones orbitales y de frecuencias para los servicios espaciales;
- e) que en el uso de la órbita de los satélites geostacionarios para los servicios espaciales deben tenerse en cuenta los aspectos técnicos pertinentes relacionados con la situación geográfica especial de ciertos países;

resuelve¹ Remplaza la Resolución N.º 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

* Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

² Reemplaza la Resolución N.º Spac 2 - 1 de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

- 1. Que se convoque una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales, a más tardar en 1984, para garantizar, en la práctica, a todos los países el acceso equitativo a la órbita de los satélites geostacionarios y a las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios espaciales;

2. que esta conferencia se lleve a cabo en dos reuniones;
 3. que la primera reunión deba:

- 3.1 decidir qué servicios espaciales y bandas de frecuencias deberán planificarse;
- 3.2 establecer los principios, parámetros técnicos y criterios para la planificación, incluidos los aplicables a las asignaciones de órbita y de frecuencia, de los servicios espaciales y bandas de frecuencias determinados en virtud del punto 3.1, teniendo en cuenta los aspectos técnicos pertinentes relacionados con la situación geográfica especial de ciertos países y formular directrices para los procedimientos reglamentarios asociados;
- 3.3 establecer directrices para los procedimientos reglamentarios relativos a los servicios y bandas de frecuencias que no se encuentren comprendidos en el punto 3.2;
- 3.4 considerar otros posibles enfoques que permitieran cumplir el objetivo indicado en el punto 1 de resolución;
4. que la segunda reunión tenga lugar no antes de doce meses ni después de dieciocho meses de la primera reunión, con el fin de poner en práctica las decisiones adoptadas en la primera reunión;

Invita

1. **al CCR** a realizar los estudios preparatorios y a proporcionar a la primera reunión de la conferencia información técnica sobre los principios, criterios y parámetros técnicos, incluidos los requeridos para la planificación de los servicios espaciales;
2. **a la IFRB** a preparar un informe sobre los resultados de la aplicación de los procedimientos de los artículos 11 y 13, incluida la información que puedan comunicar a la IFRB las administraciones acerca de las dificultades para tener acceso a posiciones orbitales y frecuencias adecuadas, y a distribuir dicho informe a las administraciones, al menos un año antes de la primera reunión de la conferencia;
3. **a la IFRB** a llevar a cabo los preparativos técnicos de la conferencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;
4. **a las administraciones** a examinar todos los aspectos del asunto con miras a someter proposiciones a la conferencia, y a cooperar activamente en la mencionada labor del CCR y de la IFRB;
5. **al Consejo de Administración** a tomar todas las medidas necesarias para convocar la conferencia de conformidad con esta Resolución.

BY RESOLUCIÓN N.º 4

relativa a la duración de validez de las asignaciones de frecuencia
a las estaciones espaciales que utilizan la
órbita de los satélites geostacionarios

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
 considerando

- a) que es necesario utilizar de forma racional y eficaz el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios, y que conviene tomar en consideración las disposiciones de la Resolución 2 relativa a las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial;

- b) que la limitación de la duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios parte de un concepto que podría permitir aproximarse a los objetivos mencionados;

- c) que la amortización de las considerables inversiones realizadas para el desarrollo de las radiocomunicaciones espaciales constituye una carga particularmente onerosa para todas las administraciones, y que estas inversiones deben distribuirse a lo largo de un período determinado de antennamiento;

- d) que debe tratarse de alentar a las administraciones que puedan hacerlo, a desarrollar técnicas destinadas a mejorar la utilización del espectro de frecuencias y de la órbita de los satélites geostacionarios, con vistas a aumentar el volumen de los medios de radiocomunicaciones puestos a disposición de la **colectividad mundial**;

- e) que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones puestas a disposición de la **colectividad mundial** deberá ocuparse, alrededor de 1984, de la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y de la planificación de los servicios espaciales que utilizan esa órbita;

- f) que sería conveniente introducir un procedimiento experimental que permíta adquirir experiencia en la aplicación del nuevo concepto relativo a la notificación de la duración de validez de las asignaciones en las radiocomunicaciones espaciales, pero que no conviene imponer a las administraciones una duración fija reglamentariamente idéntica en todos los casos, sino que conviene que sean las propias administraciones las que propongan esta duración de validez en función de sus necesidades y del interés general;

resuelve

1. que desde el 1º de julio de 1980 hasta la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales (véase la Resolución 3), las asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiocomunicación situadas en la órbita de los satélites geostacionarios se hagan como sigue:
 - 1.1 Una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geostacionario se considerará abandonada definitivamente una vez que haya transcurrido la duración de funcionamiento indicada en la notificación, contada a partir de la fecha de puesta en servicio de esa asignación. Esta duración queda limitada al período para el que se ha concedido la red de satélite. La Junta invitará entonces a la administración notificante a que proceda a anular dicha asignación. Si tres meses después de expirar esa duración de validez en la notificación, la Junta no ha recibido ninguna respuesta, inscribirá en la columna Observaciones del Registro un símbolo que indique que la asignación no está conforme con la presente Resolución.

- 1.2 Si una administración notificante que deseé prolongar la duración de funcionamiento indicada inicialmente en la notificación de una asignación de frecuencia a una estación espacial existente, comunica este particular a la Junta más de tres años antes de que expire la duración en cuestión, y si todas las demás características esenciales de esta asignación permanecen invariables, la Junta modificará de acuerdo con la petición, la duración de funcionamiento inscrita inicialmente en el Registro y publicará esta información en una sección especial de la circular semanal.

- 1.3 Si por lo menos tres años antes de que finalice la duración de funcionamiento inscrita en el Registro para una asignación de frecuencia a una estación espacial existente, una administración inicia el procedimiento de coordinación previsto en el número 10(40) para la puesta en servicio de una nueva estación espacial que utilice la misma frecuencia asignada y la misma posición orbital, pero cuyas características técnicas sean diferentes, y si la Junta determina después de la notificación que la nueva asignación se ajusta a las disposiciones del número 10(3) y que, en comparación con la asignación anterior, no aumenta la probabilidad de que se cause interferencia a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro o en procedimiento de coordinación, la nueva asignación será objeto de una conclusión favorable y será inscrita en el Registro.

- 1.4 Una administración notificante que deseé modificar las características esenciales de la asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro, deberá, en todos los casos distintos de los previstos en los puntos 1.2 y 1.3, iniciar el procedimiento correspondiente a esta modificación de conformidad con las disposiciones de los números 15(7) a 15(1).

¹ La expresión «estación espacial» puede aplicarse a varios satélites, a condición de que solo uno se halte en funcionamiento en un momento cualquiera, y que las estaciones instaladas a bordo de los satélites sucesivos presenten características esenciales idénticas.

RES4/5-1

2. que para la aplicación de las disposiciones del punto 1.1, se notifique la información relativa a la duración de validez de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales además de la indicada en los apéndices 3 y 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
3. que la aplicación de la presente Resolución no prejuegue en modo alguno las decisiones de la conferencia administrativa de radiocomunicaciones espaciales prevista en la Resolución 3.

invita

a la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones espaciales prevista por la Resolución 3 a tomar conocimiento de los primeros resultados consecuentes a la aplicación de la presente Resolución.

CG

RESOLUCIÓN N.º 5

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

observando

que es promotora la asistencia que la Unión presta a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, de concierto con otros organismos especializados de las Naciones Unidas, como el PNUD;

considerando

- a) de que los países en desarrollo, y en particular los de regiones tropicales necesitan conocer mejor la propagación de las ondas radioeléctricas en dichos territorios, para la utilización racional y económica del espectro radioeléctrico;
- b) del papel importante de la propagación en las radiocomunicaciones;
- c) de la importancia que los CCI tienen para la evolución de las telecomunicaciones en general y de las radiocomunicaciones en particular;

considerando

- a) la necesidad que tienen los países en desarrollo de hacer ellos mismos estudios de telecomunicaciones en general y de la propagación en particular en sus territorios, porque este es el mejor medio para que adquieran las técnicas de telecomunicación y puedan planificar racionalmente sus sistemas teniendo en cuenta las condiciones especiales en las regiones tropicales;
- b) los escasos medios de que disponen esos países;

resuelve enviar al Secretario General

1. a que ofrezca la asistencia de la Unión a los países en desarrollo en regiones tropicales que se esfuerzan por efectuar estudios sobre su propio territorio para mejorar y desarrollar sus radiocomunicaciones;
2. a que ayude a estos países a organizar, si es necesario con la colaboración de las organizaciones internacionales y regionales tales como la Unión Africana de Correos y Telecomunicaciones (UAPT), la Unión Africana de Telecomunicaciones (UAT) y la Unión de las Radiodifusiones y Televisoras Nacionales de

RESS/6-1

Africa (URTNA) que pudieran interesarla en la cuestión, campañas nacionales de medición de la propagación, incluida la recogida de los datos meteorológicos apropiados, efectuadas sobre la base de Recomendaciones, Cuestiones y Programas de Estudios del CCIR, para mejorar la utilización del espectro radioeléctrico;

3. a que trate de obtener fondos y recursos para estos fines del PNUD o de otras fuentes, de modo que la Unión pueda aportar a los países interesados asistencia técnica suficiente y eficaz para alcanzar los fines de la presente Resolución;

invita

a que presenten al CCIR los resultados de estas mediciones de propagación, para que se examinen dentro del marco de los estudios de este Comité;

invita al Consejo de Administración

a que siga el progreso de las campañas de medición de la propagación y los resultados obtenidos y tome las medidas que juzgue necesarias.

RESOLUCIÓN N.º 6

relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) la complejidad de los procedimientos reglamentarios especificados en el capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que muchas administraciones necesitan disponer de un manual que permita a su personal una mejor comprensión de estos procedimientos para facilitar su aplicación;
- c) la posible utilización de diagramas, organigramas y otros medios gráficos que faciliten la comprensión de unos procedimientos complicados;

reconociendo

1. que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) no dispone de tiempo suficiente para preparar textos y diagramas explicativos para su inclusión en las Actas Finales o como anexo a las mismas;
2. que se necesita un esfuerzo especial para preparar un manual que satisfaga convenientemente la necesidad mencionada en el punto b);
3. que convendría que el manual tuviese un formato compatible con el del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

que la IFRB prepare, tan pronto como sea posible después de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), un manual que incorpore el material gráfico adecuado con sus organismos correspondientes, a fin de facilitar al personal de las administraciones la aplicación de los procedimientos especificados en el capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones;

RES6/7-1

RES6/7-1

encarga al Secretario General

1. que publique el manual que prepare la IFRB;
2. que inserte, convenientemente, en su caso, en las ediciones publicadas del Reglamento de Radiocomunicaciones los organigramas disponibles, indicando claramente que son meramente explicativos y que no forman parte del Reglamento de Radiocomunicaciones.

AD RESOLUCIÓN N.º 7

*relativa a la puesta en marcha de una gestión
nacional de frecuencias radioeléctricas*

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene, entre otras disposiciones, procedimientos de coordinación, notificación y registro de frecuencias que determinan los derechos y obligaciones de los países Miembros;
- b) que la aplicación de estos procedimientos hace necesaria la existencia de una unidad de gestión de frecuencias radioeléctricas en cada país Miembro;
- c) que la existencia de dicha unidad ayuda a los países Miembros a salvaguardar sus derechos y a hacer frente a sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- d) que la aplicación del Reglamento a través de tal unidad sirve a los intereses de la comunidad internacional;

que dicha unidad necesita estar dotada de personal suficiente y debidamente calificado:

advirtiendo además

que numerosas administraciones de países en desarrollo tienen necesidad de crear o de reforzar tal unidad, que sea apropiada a su estructura administrativa, y que esté encargada de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en el marco nacional e internacional;

recomienda

a las administraciones de tales países que adopten medidas a tal efecto;

resuelve

1. que se organicen reuniones entre representantes de la IFRB y del CCIR y personal encargado de las cuestiones relativas a la gestión de frecuencias en las administraciones de los países en desarrollo y desarrollados;
2. que estas reuniones tengan por objeto preparar modelos de estructuras adecuadas a las administraciones de países en desarrollo y examinar lo relativo al establecimiento y operación de las unidades de gestión de frecuencias;
3. que dichas reuniones identifiquen las necesidades particulares de los países en desarrollo para establecer las unidades en cuestión y los medios requeridos para satisfacer esas necesidades;

RESC7/8-1
recomienda

que los países en desarrollo, cuando planifiquen la utilización de fondos, en particular los provenientes de fuentes internacionales, deben tomar medidas para asegurar la participación en tales reuniones y la creación y desarrollo de esas unidades.

invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias para la organización de tales reuniones;

enrga al Secretario General/

1. que transmita la presente Resolución a todos los Miembros de la Unión, encarcéndoles su importancia;
2. que comunique los resultados de dichas reuniones, principalmente a los países en desarrollo;
3. que indique a dichos países las formas de ayuda que la UIT puede poner a su disposición para la implantación de la estructura necesaria;

llama la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios sobre:

1. los problemas específicos mencionados en la presente Resolución;
2. la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces para resolver estos problemas;
3. la necesidad de adoptar todas las medidas prácticas para obtener los recursos destinados a tal fin.

RESOLUCIÓN N.º 8

*relativa a la aplicación de las modificaciones de atribuciones
en las bandas comprendidas entre
4 000 kHz y 27 500 kHz*

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que cierto número de bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, atribuidas anteriormente en forma exclusiva o compartida al servicio fijo, han sido reatribuidas a otros servicios;
- b) que las asignaciones existentes a las estaciones de los servicios fijo y móvil deben eliminarse progresivamente de esas bandas reatribuidas para dejar lugar a otros servicios;
- c) que las asignaciones que deben ser desplazadas, llamadas «asignaciones transferidas» deben incluirse de nuevo en otras bandas de frecuencias;

consciente

- de las dificultades con que tropiezan las administraciones y la IFRB en el periodo de transición de las atribuciones anteriores a las efectuadas por la presente Conferencia;
- resuelve
1. que el procedimiento de transición del anexo A a la presente Resolución se utilice para asegurar el paso ordenado y equitativo de las antiguas atribuciones a las que haga la presente Conferencia;

RES-3

2. que se suspendan del 1º de enero de 1982 al 30 de junio de 1984 las disposiciones del número 1242 y las disposiciones asociadas del artículo 12, relativas al examen e inscripción en el Registro de asignaciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo;

3. que se aplique el procedimiento provisional indicado en el anexo B a la presente Resolución para tratar toda asignación de frecuencias, nueva y urgente, en las bandas afectadas durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del resuelto;

4. que se aplique el procedimiento de revisión del anexo C a la presente Resolución para examinar, al término del periodo transitorio, toda nueva asignación de carácter urgente notificada durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del resuelto;

5. que se aplique el procedimiento especial de transferencia, descrito en la Resolución 404 a las estaciones del servicio fijo aeronáutico que funcionan en la banda 21 924 - 22 000 kHz (banda que la presente Conferencia ha atribuido en exclusiva al servicio móvil aeronáutico (R)), el cual se terminará el 1º de febrero de 1983.

invita a las administraciones

1. a que, en la búsqueda de una reordenación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de sus servicios móviles en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz reatribuidas a otros servicios, no ahorren esfuerzos para encontrar asignaciones sustitutivas en las bandas atribuidas en exclusiva al servicio móvil interesado;

2. a que faciliten la cooperación absteniéndose de enviar notificaciones de asignaciones en las bandas afectadas durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del resuelto, no examinar con arreglo a dicho artículo ninguna notificación en las bandas afectadas, excepto aquellas salvo en el caso de asignaciones nuevas y urgentes que se han de tratar con arreglo al procedimiento provisional;

pide a la IFRB

que, durante el periodo de suspensión de las disposiciones del artículo 12 descrito en el punto 2 del resuelto, no examine con arreglo a dicho artículo ninguna notificación en las bandas afectadas, excepto aquellas que precisan la supresión de asignaciones ya existentes.

ANEXO A A LA RESOLUCIÓN N.º 8**Procedimiento transitorio para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas****PARTE 1 – FASE PREPARATORIA****Sección I. Preparación y publicación por la Junta del conjunto de las propuestas relativas a las asignaciones sustitutivas**

- Para los fines de esta Resolución, el término «asignación transferida» significa una asignación de frecuencia a una estación de servicio fijo en las partes de las bandas anteriormente atribuidas al servicio fijo y actualmente a otros servicios para la cual ha de hallarse una asignación sustitutiva de conformidad con la presente Resolución.
- Tan pronto como sea posible después de terminar el procedimiento indicado en el anexo de la Resolución 9, la Junta preparará el conjunto de las propuestas para la sustitución de todas las asignaciones transferidas enumeradas en la sección provisional del Registro en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) haya restringido al servicio fijo a otros servicios.

3. La asignación transferida se tratará por el orden de la fecha revisada inscrita en la columna 2d como se indica en la Resolución 9. Además, todas las asignaciones transferidas que tengan la misma fecha revisada se tratarán por el siguiente orden:

- 1) asignaciones para utilización nacional;
- 2) asignaciones para utilización internacional.

En aplicación de la presente disposición, las asignaciones transferidas se tratarán por grupos, sin prioridad alguna para las asignaciones de una u otra administración.

4. Las asignaciones transferidas de clase de funcionamiento C no deberán ser tratadas hasta que se hayan satisfecho todas las asignaciones de clases de funcionamiento A o B.

5. Las asignaciones transferidas de clase de funcionamiento C estarán en la medida de lo posible distribuidas uniformemente en las bandas que sigan estando atribuidas a los servicios fijo.

6. Al aplicar las disposiciones de la presente sección y para los fines de protección de las asignaciones inventarias existentes, la Junta empleará sólo el Registro reorganizado con arreglo al procedimiento indicado en el anexo a la Resolución 9.

7. El 1º de julio de 1983 la Junta enviará a cada administración una lista de todas las asignaciones que correspondan a tal administración señalando las inscritas en la sección provisional del Registro y las propuestas como asignaciones sustitutivas.

Sección II. Examen y aprobación de las asignaciones propuestas

8. Una vez recibida la lista indicada en el punto 7, cada administración acusará recibo y examinará las asignaciones sustitutivas propuestas contenidas en la lista a fin de determinar si resultan aceptables, después de lo cual la administración comunicará a la Junta lo antes posible:

- su acuerdo; o
- las asignaciones propuestas que considere inaceptables.

En el último caso, la administración comunicará a la Junta, lo antes posible, los motivos de ello.

9. La Junta examinará las respuestas recibidas en virtud del punto 8 y tratará, de preferencia efectuando pequeños ajustes, de satisfacer a la administración interesada en la lista a fin de determinar si resultan aceptables que considere inaceptables. La Junta procederá para ello como sigue:

- reunirá todas las respuestas recibidas en virtud del punto 8, dentro de seis meses a partir del 1º de julio de 1983, y las tratará conjuntamente, sin conceder prioridad alguna a la respuesta de ninguna administración, a continuación;
- reunirá todas las respuestas recibidas en virtud del punto 8, en el periodo comprendido entre seis y nueve meses después del 1º de julio de 1983, y tramitará esta segunda serie del mismo modo indicado anteriormente para la primera.

10. El procedimiento descrito en la presente sección terminará el 1º de julio de 1984.

Sección III. Medidas ulteriores de la Junta

- Una vez terminado el procedimiento señalado en las secciones I y II del presente anexo, la Junta inscribirá en el Registro todas las asignaciones sustitutivas que hayan sido admitidas por las administraciones, con anotaciones que indiquen:
 - que deben tener la misma categoría común que las asignaciones no transferidas, como se prevé en la Resolución 9,
 - su carácter provisional de conformidad con el número 1311.

RES8-4

RES8-5

12. En el caso de las asignaciones mencionadas en el punto 11, la Junta insertará en la columna 2d del Registro la fecha apropiada con arreglo al punto 6.3 del anexo a la Resolución 9.
13. La Junta publicará entonces en los suplementos recapitulativos de la Lista Internacional de Frecuencias todas las asignaciones sustitutivas efectuadas de conformidad con el procedimiento indicado en la parte I del presente anexo.
14. Una vez publicados los suplementos indicados en el punto 13, la Junta informará por telegrafia a todas las administraciones cuyas asignaciones transferidas de clase de funcionamiento A todavía pendientes no hubieran sido sustituidas.

Sección IV. Aplicación del artículo 12

15. A partir del 1º de julio de 1984, se aplicarán las disposiciones del artículo 12 a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

16. Después de esa fecha, una administración que haya sido informada por la Junta de que, en virtud del punto 14, algunas de sus asignaciones transferidas no han sido sustituidas, con arreglo al presente procedimiento transitorio, podrá elegir nuevas asignaciones teniendo en cuenta las asignaciones inscritas en el Registro con arreglo al punto 11, y presentará nuevas notificaciones a la Junta de acuerdo con el artículo 12.

PARTE II – FASE DE TRANSFERENCIA**Sección V. Medidas alternativas de las administraciones**

17. Una administración que haya recibido y aceptado las asignaciones sustitutivas de sus asignaciones inscritas que hayan quedado transferidas como consecuencia de decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), pasará de la antigua asignación a la nueva no más tarde del:

– 1º de julio de 1989 para las bandas de frecuencias por encima de 10 MHz; y

– 1º de julio de 1994 para las bandas de frecuencias por debajo de 10 MHz.

18. Toda administración informará sin demora a la Junta de la fecha en que se haya efectuado el paso de la antigua asignación a la asignación sustitutiva. La Junta suprimirá de esa asignación sustitutiva el símbolo especial insertado en el Registro, de conformidad con el número 1311 (véase el anterior punto 11), indicando así que ha tenido lugar la sustitución, e inscribirá la fecha de dicho paso en la columna 2c. La fecha de la columna 2c, inicialmente inscrita con la asignación transferida, se inscribirá en la columna Observaciones.

- 19.1 Una administración que ha efectuado el cambio a una asignación sustitutiva de clase de funcionamiento A, y que experimenta interferencia perjudicial o ha recibido una queja de interferencia perjudicial referente a otra asignación de clase de funcionamiento A:

- a) deberá realizar todos los esfuerzos que sea posible con la otra administración interesada para resolver el problema y,

- b) de no conseguirlo podrá seleccionar y someter a la Junta otra asignación sustitutiva.

- 19.2 Una administración que haya efectuado el cambio a una asignación sustitutiva de clase de funcionamiento B, y que haya experimentado interferencia perjudicial referente a esta clase de funcionamiento, puede seleccionar y presentar a la Junta otra asignación sustitutiva.

20. Tras conclusión favorable de la Junta respecto de la asignación sustitutiva seleccionada de conformidad con los puntos 19.1 b) y 19.2, la administración tendrá derecho a que se inscriba en la columna 2d del Registro, frente a esta asignación, la fecha común del 1º de enero de 1982 para la clase de funcionamiento A y del 2 de enero de 1982 para la clase de funcionamiento B.

¹ A petición de una administración, la Junta prestará asistencia en la aplicación del punto 19.1 b) y 19.2.

Sección VI. Significado de las fechas en el Registro

21. En el anexo a la Resolución 9 y en el artículo 12 se indica el significado de las fechas relativas a las asignaciones transferidas.

ANEXO B A LA RESOLUCIÓN N.º 8**Procedimiento provisional relativo a las notificaciones referentes a las asignaciones en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida****al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz**

1. Durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1982 y el 30 de junio de 1984 una administración que tiene necesidad de una asignación con una urgencia tal que no puede esperar el fin del periodo de transición, puede notificar una nueva asignación en las bandas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz. Dichas notificaciones contendrán la información indicada en la sección pertinente del apartado I.
2. Se considerará que la administración que envíe una notificación de acuerdo con el punto 1 anterior, acepta que su asignación:

 - a) tendrá carácter provisional;
 - b) estará sometida al procedimiento de revisión contenido en el anexo C a la presente Resolución y deberá modificarse si es preciso para ajustarse a los resultados de dicha revisión;
 - c) no causará interferencia perjudicial a ninguna asignación inscrita en el Registro y que tenga derecho a protección.

3. Una vez recibida una notificación de conformidad con el número 1 precedente, la Junta la examinará en cuanto a su conformidad con el número 1240 y devolverá a la administración notificante toda notificación que no se ajuste a dicha disposición, dando los motivos de la medida adoptada.
4. Las notificaciones conformes con el número 1240 se incluirán en una sección especial de la circular señalada con un anotación indicando que están sujetas a la vez a los procedimientos provisionales y de revisión señalados en este anexo y en el anexo C a la presente Resolución, respectivamente. Las asignaciones notificadas de conformidad con el número 1248 serán anotadas adicionalmente a tal efecto.
5. La Junta compilará y mantendrá una Lista especial de todas las notificaciones que se transmiten con arreglo a lo dispuesto en el número 4 precedente.

ANEXO C A LA RESOLUCIÓN N.º 8**Procedimiento de revisión relativo a las asignaciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz**

1. A partir del 1º de julio de 1984, la Junta examinará, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 12, todas las asignaciones provisionales contenidas en la Lista especial compilada de conformidad con el anexo B a esta Resolución, con miras a su inscripción en el Registro.
2. Para los fines de este examen, las asignaciones provisionales se tratarán sin conceder prioridad a las de ninguna administración, salvo las notificadas de conformidad con el número 1218, que se tratarán en primer lugar.

RES-1

RES-6

³ Todas las asignaciones provisionales se examinarán por la Junta con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial causado por las asignaciones inscritas en el Registro a título provisional como resultado de la aplicación del anexo A a este Resolución, o con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial causada a estas asignaciones. De acuerdo con las conclusiones de la Junta que resulten de este examen, se procederá como sigue:

4. *Conclusión favorable con respecto al punto 2 anterior*

4.1 Las asignaciones provisionales notificadas de conformidad con el número 1218 se inscribirán en el Registro y en la columna 2d se anotará la fecha 1º de julio de 1984.

4.2 Las demás asignaciones provisionales se examinarán de conformidad con el número 1242 respecto de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro de comienzo del procedimiento provisional descrito en el anexo B a la presente Resolución. De acuerdo con las conclusiones de la Junta, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 12. Si tales asignaciones deben inscribirse se anotará en la columna 2d la fecha 1º de julio de 1984.

5. *Conclusión desfavorable con respecto al punto 3 anterior*

Teniendo en cuenta la clase de funcionamiento de las asignaciones y el contenido del Registro reorganizado, la Junta propondrá las asignaciones sustitutivas apropiadas y las insertará a título provisional con la fecha 1º de julio de 1984 en la columna 2d.

6. Una vez terminado este examen, la Junta compilará y publicará como anexo a su circular semanal una Lista provisional de las asignaciones sustitutivas propuestas e insertará. Se enviará un ejemplar de esa Lista, junto con un extracto nacional de la misma, a cada administración que tenga asignaciones provisionales en la Lista especial mencionada en el punto 1 del presente anexo.

7. Al recibir la Lista mencionada en el punto 6 precedente, la administración examinará las sustituciones propuestas para sus asignaciones provisionales y comunicará a la Junta, dentro de un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de publicación de la Lista provisional, si son aceptables las asignaciones propuestas. La administración indicará los motivos cuando la asignación propuesta no sea aceptable.

8. Al aceptar una asignación propuesta, la administración indicará la fecha más reciente de entrada en servicio. Esta fecha estará comprendida dentro del año siguiente a la publicación de la Lista provisional.

9. La Junta examinará las respuestas recibidas de conformidad con el punto 7 precedente y tratará en caso necesario, por medio de ligeros reajustes, de satisfacer a la administración interesada que haya considerado inaceptables las asignaciones propuestas, proponiendo otras frecuencias. Simultáneamente, la Junta sustituirá la inscripción provisional correspondiente por la nueva frecuencia propuesta.

10. Si el 1º de julio de 1985, las inscripciones provisionales realizadas de conformidad con los puntos 5 ó 9 precedentes no han sido aceptadas por las administraciones interesadas, la Junta sustituirá estas inscripciones por las asignaciones provisionales correspondientes debidamente anotadas. A partir de esa fecha dejarán de tener valor la Lista especial y la Lista provisional.

11. La administración que tenga una asignación provisional para la que no se haya encontrado una asignación sustitutiva aceptable, quedará en libertad para seleccionar una nueva asignación sustitutiva y enviará una nueva notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12. A petición de la administración, la Junta colaborará en la ejecución del presente punto 11.

RESOLUCIÓN N.º 9

relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que es necesario mejorar la exactitud y la fiabilidad del Registro Internacional de Frecuencias, en particular en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo y comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz;
- b) que las iniciativas anteriores de la IFRB han mostrado que, gracias a la cooperación de las administraciones, pueden obtenerse mejoras notables en la exactitud y fiabilidad del Registro Internacional de Frecuencias;

reunociendo

- c) que sólo podrá resolverse este problema mediante una acción mundial de carácter constructivo;
- d) que para revisar ciertas partes del Registro, se necesita un procedimiento que suponga la cooperación de todas las administraciones y de la IFRB;

reconociendo también

- e) que una proporción importante de las asignaciones para el servicio fijo se destinan a finalidades distintas de la explotación regular;
- f) que, para revisar ciertas partes del Registro, se necesita un procedimiento que suponga la cooperación de todas las administraciones y de la IFRB;
- g) que la identificación por clases de funcionamiento de tales asignaciones en el Registro facilitaría la gestión internacional de bandas de frecuencias del servicio fijo en esta parte del espectro y debiera convertirse en una función normal del Registro;
- h) que la determinación de horarios regulares de funcionamiento facilitaría igualmente la gestión de este servicio;
- i) que esta manera de identificar la clase de funcionamiento y el horario regular de funcionamiento de estas asignaciones se debería aplicar a todo procedimiento destinado a la revisión;

- j) que, una vez aplicadas, estas medidas proporcionarían una base firme para la adopción de los acuerdos transitorios necesarios para efectuar sustituciones de las asignaciones a las estaciones del servicio fijo que deban ser transferidos como consecuencia de decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

resuelve

- k) adoptar el procedimiento contenido en el anexo a la presente Resolución con la finalidad de revisar ciertas partes del Registro relativas a las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz;
- l) que la presente Resolución entre en vigor el 1º de enero de 1980;

resuelve asimismo

- m) iniciar a las administraciones y a la IFRB
- n) a que colaboren sin reservas y con prontitud en este procedimiento.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 9

**Procedimiento para la revisión de inscripciones en el Registro
en bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz**

conclusión desfavorable a fin de asegurarse de que no se ha producido realmente interferencia desde la inscripción de la asignación. Si la administración responde que no se ha producido realmente interferencia, la Junta indicará el símbolo correspondiente a la clase de funcionamiento A para la asignación y modificará la conclusión desfavorable. En otro caso, aplicará las disposiciones del número 128, a fin de buscar otra frecuencia y procederá a sustituir la frecuencia en consulta con la administración interesada.

8. Tan pronto como sea posible, después del 1º de enero de 1982, la Junta:

8.1 Publicará un suplemento la sección provisional del Registro que contenga las asignaciones cuya notificación se haya recibido entre el 1º de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981 y se haya inscrito en el Registro;

8.2 Envíará a las administraciones una copia de su Lista Nacional;

8.3 Incorporará al Registro la sección provisional mencionada en el punto 6, incluyendo las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 en sustitución de las inscripciones correspondientes en las bandas de frecuencia en cuestión.

9. Tras efectuar las operaciones descritas, la Junta publicará un informe con los resultados obtenidos mediante la aplicación de este procedimiento.

CUADRO

	Columna 1a	Columna 2	Columna 3a	Columna 3b
I. Bandas de frecuencias por abajo de 3 000 kHz (Región 1) – 3 950 kHz (Región 3) – 4 000 kHz (Región 2)				
– asignaciones de clase de funcionamiento A				
– asignaciones de clase de funcionamiento B o C				
– inscripciones según el número 362 del Reglamento de Radiocomunicaciones				
1.1. Listas devueltas e la Junta:				
– asignaciones de clase de funcionamiento A				
– asignaciones de clase de funcionamiento B o C				
– asignaciones inscritas con una fecha en 2a				
– asignaciones inscritas con una fecha en 2b				
– inscripciones según el número 362 del Reglamento de Radiocomunicaciones				
II. Bandas de frecuencias por encima de 3 000 kHz (Región 1) – 3 950 kHz (Región 3) – 4 000 kHz (Región 2)				
– asignaciones de clase de funcionamiento A				
– inscripciones según el número 362 del Reglamento de Radiocomunicaciones				
III. Bandas de frecuencias por encima de 27 500 kHz (Región 1) – 3 1.1. Listas devueltas e la Junta:				
– conclusiones favorable respecto del número 128				
– inscripciones según el número 362 del Reglamento de Radiocomunicaciones				
IV. Bandas de frecuencias por encima de 27 500 kHz (Región 1) – 3 1.2. Listas devueltas e la Junta:				
– conclusiones favorable respecto del número 128				
– inscripciones según el número 362 del Reglamento de Radiocomunicaciones				

1. La Junta extraerá del Registro y enviará lo antes posible, después del 1º de enero de 1980 a cada administración una Lista Nacional de las asignaciones¹ inscritas en el Registro a su nombre o notificadas antes de esa fecha en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de la administración las asignaciones para las que se crea dispone de otro medio de telecomunicación.

2. Cada administración informará por telegrama a la Junta de la recepción de la Lista mencionada en el punto 1. La administración que no haya recibido su Lista Nacional el 1º de abril de 1980 informará con prontitud a la Junta, que enviará seguidamente a la administración un nuevo ejemplar de la Lista Nacional. La Junta se asegurará de que cada administración ha recibido la Lista Nacional correspondiente a sus propias asignaciones.

3. Cada administración, después de acusar recibo de su Lista Nacional, examinará la Lista y:

a) suprimirá de ella todas las inscripciones que ya no sean necesarias;

b) clasificará las inscripciones restantes del servicio fijo utilizando regular, que no esté asegurada por otro

medio de telecomunicación satisfactorio, o

Símbolo C – asignación para utilización ocasional en reserva, que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

c) indicará el horario normal de funcionamiento (UTC) de la asignación de frecuencia: en otro caso, indicará el horario de funcionamiento como servicio diurno (H), servicio nocturno (HN), o servicio durante los períodos de transición (HT).

d) La administración que haya completado los trámites descritos en los puntos 2 y 3 devolverá su Lista Nacional anotada a la Junta lo antes posible y, en todo caso, no después del 31 de marzo de 1981.

5. La Junta enviará a cada administración un aviso de recepción de su Lista Nacional anotada y, en casos de especial dificultad o a petición de las administraciones, prestará la ayuda y asesoramiento que las circunstancias exijan.

6. El 1º de octubre de 1981, la Junta publicará una sección provisional del Registro relativa sólo a las asignaciones contenidas en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz. Esta sección abarcara sólo las Nacionales que no han sido devueltas a la Junta, con exclusión de las asignaciones con una conclusión desfavorable con respecto al número 120 sin referencia al número 342. Las asignaciones en esta sección provisional se andarán como sigue:

6.1 Todas las asignaciones llevarán un símbolo que indique una referencia a esta Resolución.

6.2 Las fechas inscritas en las columnas 2a, 2b o 2d o el símbolo inscrito en la columna 13 se modificarán como se indica en el cuadro adjunto:

6.3 Las asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo en las partes de las bandas reatribuidas a otros servicios llevarán un símbolo que indique que son asignaciones para las cuales se buscarán asignaciones sustitutivas de conformidad con la Resolución 8 conservando la fecha y el estatuto que figuran en el cuadro adjunto.

7. Antes de aplicar los puntos 1.2 y 1.1.2 del cuadro adjunto a las asignaciones de países que tienen un número pequeño de asignaciones, la Junta consultará a la administración cuya asignación haya motivado una

¹ La Junta determinará por un estudio previo el número de ejemplares de la Lista Nacional que ha de enviar a cada administración. La Lista Nacional tendrá el formato de la Lista Internacional de Frecuencias, pero, a petición de las administraciones y con el acuerdo de la Junta, la forma de envío podrá variar en función de las circunstancias.

² Para fines del presente procedimiento, las asignaciones a estaciones del servicio fijo aeronáutico serán consideradas como si fueran estaciones del servicio fijo dentro de la banda o las bandas en cuestión.

RES 10/11-2

RESOLUCIÓN N.º 10

relativa a la utilización de enlaces radioeléctricos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que son cada vez más importantes y a menudo indispensables las operaciones mundiales de socorro de las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos;
- b) que, a menudo, en tales circunstancias los medios normales de comunicación están sobrecargados, averiados, totalmente interrumpidos o no disponibles;
- c) que es necesario facilitar, por todos los medios posibles, la eficaz intervención de estas organizaciones nacionales e internacionales;
- d) que el establecimiento rápido de contactos independientes es esencial para la intervención de estas organizaciones;
- e) que, para llevar a cabo las operaciones de socorro internacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos es necesario que las Sociedades de la Cruz Roja nacionales participantes puedan comunicar entre sí, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tengan en cuenta la posibilidad de que las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos necesiten establecer comunicaciones radioeléctricas cuando estén interrumpidos los medios de comunicación normales o cuando estos no estén disponibles;
2. que asiganen el número de frecuencias de trabajo mínimo necesario a esas organizaciones de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias; en el caso de los circuitos del servicio fijo entre 3 MHz y 30 MHz, siempre que sea posible se escogerán frecuencias adyacentes a las bandas del servicio de aficionados;
3. que adopten todas las medidas posibles para proteger dichos enlaces contra las interferencias perjudiciales.

RESOLUCIÓN N.º 11
relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el derecho internacional reconoce el derecho de los Estados que no participen en un conflicto armado, en lo que sigue denominados Estados neutrales, a comerciar normalmente en condiciones de seguridad exenta del riesgo de daños por parte de Estados en conflicto armado;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Mar2 - 17 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones ^{**} (Ginebra, 1974).

h) que en la vecindad de un conflicto armado, los barcos y aeronaves de Estados neutrales están expuestos a peligros considerables;

c) que para la seguridad de la vida humana es conveniente estar en condiciones de identificar estos barcos y aeronaves en tales circunstancias, y de determinar su posición

d) que las radiocomunicaciones constituyen un medio rápido para identificar tales barcos y aeronaves y determinar su posición, antes de que entren en zonas de conflicto armado y durante el tránsito por tales zonas

teniendo en cuenta

- j) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) adoptó una Recomendación relativa a los transportes sanitarios, así como a la seguridad de los barcos y aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado;
- h) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) examinó a fondo la cuestión de los transportes sanitarios en el Reglamento de Radiocomunicaciones y añadió una nueva sección II al artículo 40, pero no tomó ninguna disposición en lo relativo a la seguridad de barcos y aeronaves de Estados neutrales:

resuelve invitar a las administraciones

1. a tener presente las condiciones requeridas para la identificación y localización de los barcos y aeronaves de los Estados neutrales, así como para comunicarse con ellos, y particularmente la posibilidad de utilizar los radares secundarios aeronáuticos de vigilancia y los respondedores de radar marítimos;
2. a estudiar si es necesario que se establezca un procedimiento aceptable, y en caso afirmativo definirlo, para contribuir a la seguridad de los barcos y aeronaves de los Estados neutrales en períodos de conflicto armado, y a considerar el anexo a la presente Resolución donde se describe uno de los procedimientos posibles;

invita al Consejo de Administración

1. a tomar en consideración la inclusión de esta cuestión en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

encarga al Secretario General

- que comunique el texto de esta Resolución a la OCMI y a la OACI a fin de que tomen las medidas que consideren apropiadas.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 11

Possible procedimiento para la identificación y localización de barcos y aeronaves de los Estados neutrales

Con el propósito de anunciar e identificar a los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado, que se mencionan a continuación como transportes neutrales, la transmisión completa de las señales de urgencia descrita en los números 3196 y 3197 irá seguida de la adición del grupo único «NNN» en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única «NEUTRAL», pronunciada como en francés, en radiofonía.

Los transportes neutrales pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número 3201 para la autoidentificación y para el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea factible, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.

RES11/12-1

E) uso de la señal descrita en el primer párrafo indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte neutral. El mensaje comprende los siguientes datos:

- a) el distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte neutral;
- b) la posición del transporte neutral;
- c) el número y tipo de los transportes neutrales;
- d) la ruta prevista;
- e) la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida o de llegada, según el caso;
- f) cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

Las disposiciones de la sección I del artículo 49 se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes neutrales.

La identificación y localización de los buques neutrales podrá efectuarse por medio de respondedores radar marítimos normalizados y adecuados.

La identificación y localización de las aeronaves neutrales podrá efectuarse por medio del sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como está especificado en el anexo 10 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944), actualizado periódicamente. El modo y el código del SSR que debe reservarse para uso exclusivo de las aeronaves neutrales serán establecidos por las partes en conflicto o una de las partes en conflicto, actuando de común acuerdo o individualmente, de conformidad con los procedimientos que recomienda la Organización de Aviación Civil Internacional.

La aplicación de las disposiciones de esta sección por los transportes neutrales es facultativa; sin embargo, de acogerse a ella, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular las de los artículos 37 y 38, según convenga.

RESOLUCIÓN N.º 13

DE:

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) la recomendación de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947) relativa a la formación de los distintivos de llamada;
- b) la creciente demanda de distintivos de llamada, debida, tanto al aumento del número de Miembros de la Unión como a las necesidades de los países actualmente Miembros;
- c) la información facilitada por el Secretario General en lo que concierne a la atribución de series de distintivos de llamada desde 1947 y a las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada que actualmente se utiliza;

estimando

que, en lo posible, debe evitarse la modificación de los distintivos de llamada actualmente en uso;

teniendo en cuenta

- a/ que habiéndose agotado las series anteriores de distintivos de llamada constituidas por tres letras o por una cifra y dos letras, se han introducido nuevas series formadas por una letra, una cifra y otra letra, sin que en ningún caso la cifra sea 0 ó 1;
- b) que el método mencionado en el párrafo a) del teniendo en cuenta no es aplicable a las series que comienzan por las letras siguientes: B, F, G, I, K, M, N, R, U, W;
- c) que se ha presentado una proposición a la presente Conferencia para la formación de nuevas series de distintivos de llamada sustituyendo el tercer carácter, que es una letra, por un dígito;
- d) que, sin embargo, ello requeriría modificaciones consecuentes de la sección III del artículo 25;

resuelve

I. que el Secretario General continúe rogando encarecidamente a las administraciones Miembros de la Unión:

- 1.1 que utilicen al máximo las posibilidades de las series que actualmente tienen atribuidas para evitar, en lo posible, nuevas peticiones;
- 1.2 que revisen los distintivos de llamada que 'hayan asignado hasta ahora, con miras a liberar eventualmente ciertas series y a ponerlas a disposición de la Unión';
- 2. que el Secretario General aconseje a las administraciones que se lo pidan en lo que concierne a la forma de obtener, de acuerdo con lo reglamentado, la mayor economía posible en las series que tienen atribuidas;
- 3. que, si a pesar de las modificaciones indicadas en los párrafos a) y b) del teniendo en cuenta se observare que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente que se van a celebrar todas las posibilidades del sistema actual de formación de distintivos de llamada actualmente en uso, el Secretario General:

- 3.1 estudiará la posibilidad de formar nuevas series de distintivos de llamada sobre las bases de las proposiciones mencionadas en el párrafo c) del teniendo en cuenta;
- 3.2 pida al Secretario General

que publique la información que reciba de estas administraciones sobre la aplicación de las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada contenidas en el artículo 25 del Reglamento, aplicándolas reglas;

que publique la información que reciba de estas administraciones sobre la aplicación de las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada contenidas en el artículo 25 del Reglamento, aplicándolas reglas;

¹ Reemplaza la Resolución N.º 8 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

RES14/15-1

- 3.2 enviará una carta circular:
- 3.2.1 exponiendo la situación;
- 3.2.2 invitando a las administraciones a que formulen proposiciones sobre la solución posible de tal situación;
4. que, basado en las informaciones así reunidas, el Secretario General establezca y presente a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente un informe que incluya sus comentarios y sugerencias.

DG RESOLUCIÓN N.º 14

relativa a la transferencia de tecnología

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) los términos de la Resolución relativa al desarrollo y a la cooperación económica internacional (N.º 3363-S-VII), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo periodo extraordinario de sesiones, así como los términos de la sección III de esa Resolución, que pone el acento en la función de la ciencia y de la tecnología al servicio del desarrollo;
- b) los términos de la Resolución 32/160 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en que se proclama un Decenio del Transporte y las Comunicaciones en África durante el periodo 1978-1987 y en que se prevé que un año de ese Decenio se proclame Año Mundial de las Comunicaciones;
- c) las decisiones de la Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas sobre los preparativos para una estrategia internacional del desarrollo para el tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, durante los años 80 (Resolución 33/193);

y

d) la importancia del cometido de la UIT en cuanto organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de emprender acciones encaminadas a la realización de los objetivos enunciados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;

- que, con ocasión de la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (Vienna, agosto de 1979), los Gobiernos han aprobado una Declaración relativa a un Programa de Acción con miras a acelerar la aplicación de la ciencia y la tecnología para el desarrollo;
- consciente
- de la importancia del cometido de la UIT en cuanto organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de emprender acciones encaminadas a la realización de los objetivos enunciados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;

y

- que los sistemas internacionales de telecomunicación por satélite están sujetos al Convenio y a los Reglamentos de la UIT y permiten la participación de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, en los sistemas de telecomunicación espacial;
1. a los gobiernos de los países miembros, particularmente de los países en desarrollo, así como a sus administraciones, a adoptar las medidas conducentes a establecer políticas nacionales de desarrollo de las

resuelve encomendar al Secretario General

1. que intensifique aún más las actividades de cooperación técnica encaminadas a la planificación, el establecimiento, el mantenimiento y la explotación de los sistemas de telecomunicación, así como a la capacitación del personal destinado a esos fines, con miras a acelerar la transferencia y la difusión de la tecnología en favor del desarrollo, habida cuenta de las necesidades propias de cada país;

2. que procure obtener, en el plano internacional, los recursos necesarios para favorecer la aceleración de esos programas de acción en materia de cooperación técnica, particularmente los fondos de que podrían disponerse en el marco del Programa de Acción de Viena;

3. que se encargue de poner la presente Resolución en conocimiento de todos los países Miembros de la Unión, así como de los órganos competentes de las Naciones Unidas;

invita al Consejo de Administración

- a seguir atentamente los progresos logrados en la realización de los objetivos enunciados en la presente Resolución y a informar acerca de tales progresos, en su caso, a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCIÓN N.º 15

relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica
en materia de radiocomunicaciones espaciales¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que gran número de países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no están todavía en condiciones de sacar el mayor partido de las técnicas de los satélites para el desarrollo de sus servicios de telecomunicación;
- b) que esos países obtendrían inmensos beneficios por medio de programas de asistencia técnica patrocinados por la Unión; y

reconociendo

- a) que los sistemas internacionales de telecomunicación por satélite están sujetos al Convenio y a los Reglamentos de la UIT y permiten la participación de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, en los sistemas de telecomunicación espacial;

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Spac 4 de la Conferencia Administrativa Extrordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963).

RES/5/16-1

- b) que es preciso resolver cierto número de problemas a fin de que los países en desarrollo puedan participar efectivamente en los sistemas internacionales de telecomunicación espacial e integrar estos sistemas a sus redes nacionales de telecomunicación;

resuelve invitar al Consejo de Administración

1. a que señale a la atención de las administraciones los medios que les permitirán obtener asistencia técnica en relación con la introducción de las telecomunicaciones espaciales;
2. a que considere la mejor manera de que las administraciones de los países Miembros de la Unión puedan formular y presentar sus peticiones de asistencia, a fin de obtener la máxima ayuda financiera y de otra índole:
3. a que considere la mejor utilización que pueda hacerse de los créditos votados por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de su Resolución N.º 1721, para prestar a las administraciones Miembros de la Unión asistencia técnica y de otra índole para la utilización eficaz de las telecomunicaciones espaciales; y
4. a que estudie el medio de utilizar lo más eficazmente posible los trabajos de los Comités consultivos y demás organismos de la Unión, con el fin de facilitar información y asistencia a las administraciones de los Miembros, con miras al desarrollo de las radiocomunicaciones espaciales.

RESOLUCIÓN N.º 16

relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

recomienda,

la Resolución 3362 (S-VII) de la séptima sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que, entre otras cosas, se pide a los Estados Miembros que promuevan el desarrollo rural integrado en los países en desarrollo;

recomienda asimismo

la importancia atribuida al desarrollo rural por diversas conferencias intergubernamentales durante el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que han reconocido la necesidad de intensificar las actividades de desarrollo destinadas a satisfacer las aspiraciones de las comunidades rurales y acelerar el desarrollo de la infraestructura de las zonas rurales:

1. las Resoluciones 779 (Aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y 800 (Las telecomunicaciones – un factor importante del desarrollo económico y social; papel desempeñado por la UIT en este campo), del Consejo de Administración de la Unión, y la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo social y económico, así como de varios proyectos y estudios emprendidos por la Unión para lograr dichos objetivos;
2. convencida

de la importancia de las telecomunicaciones como elemento esencial de la infraestructura de las zonas rurales;

RES/5/16-2

reconociendo

- a) que la mayor parte de los países en desarrollo carecen todavía de una infraestructura suficiente de telecomunicaciones;

- b) que muchas zonas rurales del mundo no disfrutan actualmente de los beneficios de la tecnología de las telecomunicaciones;

- c) que muchos núcleos de población de diversos países viven aislados entre sí como consecuencia de obstáculos geográficos tales como océanos, montañas, bosques y desiertos;

- d) que la provisión de telecomunicaciones modernas y, en particular, de radio comunicaciones, incluidas las técnicas espaciales, pueden contribuir a superar esas dificultades y a integrar a las comunidades rurales en el proceso de desarrollo;

- e) que numerosos países en desarrollo carecen de recursos propios suficientes para el establecimiento de telecomunicaciones modernas;

advirtiendo además

la importante función de apoyo que desempeña una red suficiente de telecomunicaciones rurales para estimular el crecimiento de las actividades agrícolas y de otros sectores importantes para el progreso económico y social;

insta a los gobiernos de los países Miembros

a que intensifiquen sus esfuerzos en el campo de la cooperación técnica para la consecución de un desarrollo acelerado de las telecomunicaciones en beneficio de las comunidades rurales, teniendo en cuenta la insuficiencia actual de los recursos de diversos países en desarrollo;

insta asimismo a las administraciones

2. que participen activamente en los estudios de los Grupos Autónomos Especializados (GAS 3 y GAS 5) del CCITI/CCIR en materia de desarrollo de las telecomunicaciones rurales;
3. que continúe concediendo especial atención a las actividades de asistencia técnica de la Unión para la planificación, explotación y mantenimiento de la infraestructura de las telecomunicaciones rurales y la aplicación de la tecnología adecuada;
4. que señale esta Resolución a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas;
5. que continúe cooperando con las organizaciones especializadas y con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en el campo del desarrollo rural integrado;

invita al Consejo de Administración

a que examine esta Resolución, vigile su aplicación e informe sobre los progresos realizados en el Informe anual sobre las actividades de la Unión.

RES/7.1

RESOLUCIÓN N.º 17

REF.30.1

relativa a la determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que algunas administraciones, por carecer de personal suficiente, encuentran dificultades para la constitución de las delegaciones que las representen en las conferencias administrativas de radiocomunicaciones para atender, por lo menos, con un delegado cada una de las comisiones que se forman;

b) que en la actualidad resulta difícil para las administraciones predecir el número y denominación de las comisiones que deben crearse en una conferencia antes de la realización de la misma, así como los temas que deberían atribuirse a cada una de las comisiones;

c) que, a la luz de la experiencia recogida en anteriores conferencias pertinentes, resulta aconsejable que el Secretario General prepare un proyecto de estructura para las futuras conferencias, con una antelación adecuada;

d) que la organización del trabajo de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones es asunto que sólo puede determinar la propia conferencia, a la vista de su orden del día, de las proposiciones y de otros documentos que se le sometan;

e) que la organización de conferencias anteriores puede constituir una útil orientación para la organización de una nueva conferencia, y que la información sobre la organización de los trabajos de las conferencias precedentes puede, por tanto, ayudar a las administraciones en sus preparativos para las futuras;

resuelve

1. que cuando el Consejo de Administración haya fijado el orden del día de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones el Secretario General deberá enviar, junto con la copia de la resolución que contiene el orden del día, una invitación a las administraciones a fin de que emitan su opinión sobre la estructura que, a la luz del orden del día, debería tener la conferencia;

2. que al recibir la respuesta de las administraciones, el Secretario General, en consulta con la IFRB y con el Director del CCIR, y orientándose por la experiencia adquirida en conferencias anteriores de carácter análogo, elaboré un proyecto de estructura para la conferencia en el que figuraran los artículos, apéndices, resoluciones, recomendaciones y demás temas contenidos en el orden del día, que debiera tratar cada comisión;

3. que el Secretario General informará sobre este proyecto de documento al Consejo de Administración y lo vihará, como documento informativo, a las administraciones.

relativa a la revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias a petición de conferencias anteriores

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

d) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951) adoptó una Lista Internacional de Frecuencias en la que figuraban inscripciones no conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (Atlantic City, 1947);

b) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) introdujo la noción de servicios primarios y secundarios modificando así el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de Atlantic City (1947) y privando de su carácter prioritario a ciertas inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias;

c) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), al establecer el Registro Internacional de Frecuencias, dio una consideración y un trato especial a la transferencia de esas inscripciones del Registro de frecuencias radioeléctricas, conforme a lo previsto en la Resolución N.º 4 (Ginebra, 1959);

d) que en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1952 y el 31 de marzo de 1953 se introdujeron asignaciones en esta Lista sin haber sido objeto de examen, con un símbolo en la columna 2d, y que la Junta tiene en cuenta esas asignaciones al proceder al examen de toda notificación;

considerando asimismo

c) que las administraciones fueron invitadas a tomar las medidas necesarias;

f) que esta Conferencia fue invitada a considerar de nuevo la situación;

resuelve

1. que la Junta examine desde el punto de vista de su conformidad con el nuevo Cuadro de atribución de bandas de frecuencias las asignaciones de frecuencia a las que se aplicaba la Resolución N.º 4 de la Conferencia de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) y modifique en consecuencia sus conclusiones a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia. Cuando se modifique una conclusión, en aplicación de la presente Resolución, se inscribirá una observación adecuada en la columna de Observaciones;

2. que se examinen las asignaciones que aparecen con un símbolo en la columna 2d que no estén contempladas en la Resolución 9, a fin de sustituir este símbolo por la fecha del 1º de abril de 1953;

3. que la Junta informe a las administraciones interesadas de las medidas tomadas en relación con las asignaciones que tengan inscritas.

RES31-1

RES31/32.1

RESOLUCIÓN N.º 31

relación a la aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977)

a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencia para la Radiodifusión por Satélite en la banda 11.7 - 12.7 GHz;

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) atribuyó la banda de frecuencias 11.7 - 12.2 GHz en la Región 2 a los servicios fijo por satélite, de radiodifusión por satélite, fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) estableció disposiciones y un Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11.7 - 12.5 GHz en la Región 1 y 11.7 - 12.2 GHz en la Región 3;

c) que dicha Conferencia estableció también los criterios de compartición interregional en base a las atribuciones de bandas de frecuencias existentes a la sazón;

d) que las atribuciones de frecuencias en la Región 2 a los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz han sido ampliadas y modificadas por la presente Conferencia;

e) que la presente Conferencia ha decidido también incorporar como apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y el Plan asociado adoptados por la Conferencia de 1977;

reconociendo

a) que estas modificaciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no crean, en principio, nuevas situaciones de competición interregional, salvo las identificadas más adelante en el punto b);

b) que las disposiciones del apéndice 30 pueden aplicarse directamente como se indica más arriba a todas las situaciones de competición distintas de la producida entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda de frecuencias 12.2 - 12.7 GHz;

c) que el único caso a que se refiere el reconocimiento b) anterior es objeto de la Resolución 700;

1. que las disposiciones del artículo 4 del apéndice 30 y del anexo I a dicho apéndice relativas al procedimiento de modificación del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 se apliquen también respecto de la protección al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12.2 - 12.5 GHz y al servicio fijo por satélite en la banda 12.2 - 12.3 GHz que les están atribuidas en la Región 2;
2. que las disposiciones del artículo 6 del apéndice 30 y del anexo 3 a dicho apéndice relativas al procedimiento de coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencias a estaciones de radiodifusión por satélite en la Región 2;

¹ Remplaza la Resolución N.º Set - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

RES32/33-1

resuelve

1. que las administraciones que utilicen o proyecten utilizar asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas a que se contrae el Plan determinan cuanto antes al dichas asignaciones efectuar o no a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite conforme al Plan (en caso necesario, con la asistencia de la IFRB);

2. que las administraciones podrán seguir utilizando asignaciones de frecuencia se conformes al Plan de radiodifusión por satélite, siempre y cuando se pongan de acuerdo con las administraciones cuyas estaciones de radiodifusión por satélite resulten afectadas;

3. que las administraciones que deseen concertar un acuerdo comuniquen su contenido a la IFRB;

4. que, al recibir esta información, la IFRB incluya en la columna de Observaciones del Registro un símbolo indicativo de la duración especificada en el acuerdo y consigne esa duración en una sección especial de su circular semanal;

5. que la Resolución N.º 567 - 2 quede abrogada y sustituida por la presente Resolución;

invita a la IFRB

- a que proporcione asistencia a las administraciones para que puedan aplicar las disposiciones de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 33

relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que estén en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados¹

BO

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la Resolución 567 prevé el establecimiento de planes para el servicio de radiodifusión por satélite, pero que algunas administraciones pueden sentir la necesidad de utilizar estaciones de radiodifusión por satélite antes de que se establezcan estos planes;
- b) que es conveniente que las administraciones eviten, en la medida de lo posible, la proliferación de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que sean establecidos dichos planes;

- c) que una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite puede crear interferencias perjudiciales a estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencia, incluso si estas últimas están situadas fuera de la zona de servicio de la estación espacial;
- d) que los procedimientos específicos en el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene disposiciones aplicables a la coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales ni entre estaciones espaciales de otras administraciones;

Serie A. Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales

- 2.1 Toda administración antes de notificar a la IFRB o de poner en servicio una asignación de frecuencia de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en una banda de frecuencia, cuando esta banda sea atribuida, con los mismos derechos, al servicio de radiodifusión por satélite y a un servicio de radiocomunicación terrenal en la misma Región o Subregión o en Regiones o Subregiones diferentes, coordinará la utilización de esta asignación con cualquier otra administración cuyos servicios de radiocomunicación terrenal sean susceptibles de resultar afectados. A este efecto, comunicará a la Junta todas las características técnicas de esta estación, que se encuentre en las secciones apropiadas del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones y que son necesarias para evaluar los riesgos de interferencia a un servicio de radiocomunicación terrenal¹.
- 2.2 La Junta publicará estas informaciones en una sección especial de su circular semanal y cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones.

- 2.3 Toda administración que estime que sus servicios de radiocomunicación terrenal puedan resultar afectados, presentará sus comentarios a la administración que solicita la coordinación y, en todos los casos, a la Junta. Estos comentarios deberán enviarse en un plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la circular semanal pertinente de la IFRB. Se considerará que toda administración que no haya dado a conocer sus observaciones en este plazo ha juzgado que sus servicios de radiocomunicación terrenal no son susceptibles de verse afectados.

- 2.4 Toda administración que haya formulado comentarios sobre la estación proyectada, comunicará su acuerdo, enviando copia a la IFRB, o, de no ser ello posible, enviará a la administración que solicita la coordinación todos los datos en que basa sus comentarios así como toda sugerencia que pueda formular para resolver satisfactoriamente el problema.

- 2.5 La administración que proyecte poner en servicio una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, así como cualquier otra administración que considere que sus servicios de radiocomunicación terrenal puedan resultar afectados por la estación en cuestión, podrá solicitar la ayuda de la Junta en cualquier momento durante el procedimiento de coordinación.

- 2.6 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación apilará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la información en virtud del punto 2.2, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recibido la asistencia de ésta, de sus notificaciones sobre la asignación prevista.

Serie B. Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas espaciales de otras administraciones

3. Una administración que tenga la intención de poner en servicio una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite aplicará, a los fines de la coordinación con los sistemas espaciales de otras administraciones, las disposiciones siguientes del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

- 3.1 Números 1041 a 1058 inclusive.

¹ Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que se empleen para evaluar la interferencia deberían basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703 o de otra manera. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serían objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

- 3.2.1 Números 1060 a 1063.
 3.2.2 No será necesaria la coordinación mencionada en el punto 3.2.1 cuando una administración se proponga modificar las características de una asignación existente de manera que no se aumente la probabilidad de interferencia perjudicial causadas a estaciones del servicio de radiocomunicación espacial de otras administraciones.

3.2.3 Números 1074 a 1108 inclusive.

Sectión C. Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de estaciones especiales del servicio de radiodifusión por satélite que se consideran en la presente Resolución

4.1 Toda asignación de frecuencia² a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberá notificarse a la Junta. La administración notificante deberá aplicar a este efecto las disposiciones de los números 1495 a 1497 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.2 Las notificaciones hechas de acuerdo con el punto 4.1 se tratarán inicialmente de conformidad con las disposiciones del número 1498.

5.1 La IFRB examinará cada notificación:

- 5.2 a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial, que se recogen en los puntos 5.3, 5.4 y 5.5;
 b) cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 2.1 de la sección A anterior relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

- 5.4 c) cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 3.2.1 de la sección B anterior relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

- 5.5 d) cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado por una estación del servicio de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal para la cual se haya inscrito en el Registro una asignación de frecuencia conforme con lo dispuesto en el número 1240 ó 1503 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso, siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a otra asignación anteriormente inscrita en el Registro y que esté también conforme con el número 1240 ó 1503, según el caso.

- 6.1 Según las conclusiones a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

- 6.2 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable respecto del punto 5.2 se devolverá inmediatamente la notificación, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

¹ Los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que se emplean para evaluar la interferencia deberían basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 783 o de otra manera. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

² Cuando aparezca en la presente Resolución la expresión asignación de frecuencia, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante Registro).

- 6.3 Cuando la Junta formule una conclusión favorable respecto del punto 5.2, o cuando formule la misma conclusión una vez presentada de nuevo la notificación, examinará ésta en relación con lo dispuesto en los puntos 5.3 y 5.4.
- 6.4 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los puntos 5.3 y 5.4 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios pueden resultar afectados se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d del Registro con una observación en la columna Observaciones indicando que esta inscripción no prejuzga de ninguna manera las decisiones que se incluyan en los acuerdos y planes asociados que se mencionan en la Resolución 507.

- 6.5 Cuando la Junta concluya que, según el caso, los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 5.3 ó 5.4 no se han aplicado o se han aplicado sin éxito, se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones que han motivado tal devolución y con las sugerencias que la Junta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

- 6.6 Cuando la administración notificante presente de nuevo su notificación y declare que ha fracasado en sus tentativas de coordinación, la Junta examinará la notificación con arreglo al punto 5.5.

- 6.7 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y la Junta concluya que los procedimientos de coordinación se han aplicado con éxito en lo que respecta a todas las administraciones cuyos servicios puedan verse afectados, la asignación se tramitará como se indica en el punto 6.4.

- 6.8 Cuando la Junta formule una conclusión favorable respecto del punto 5.5, se inscribirá la asignación en el Registro. El símbolo apropiado que representa la conclusión de la Junta indicará, en caso necesario, que los procedimientos de coordinación que se mencionan en el punto 2.1 ó 3.2.1 no han sido efectuados con éxito. La fecha en que la Junta reciba la notificación se inscribirá en la columna 2d del Registro con la observación mencionada en el punto 6.4.

- 6.9 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable respecto del punto 5.5 se devolverá inmediatamente la notificación, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones que hayan motivado la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.
- 6.10 Si la administración vuelve a presentar su notificación sin modificarla e insiste en que se examine de nuevo, pero si la Junta mantiene su conclusión con respecto al punto 5.5, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, tal inscripción sólo se hará si la administración notificante comunica a la Junta que la asignación ha estado en servicio durante cuatro meses como mínimo, sin que haya dado lugar a quejas de interferencia perjudicial. La fecha en que la Junta reciba la notificación original se inscribirá en la columna 2d del Registro con la observación mencionada en el punto 6.4. En la columna 13 se inscribirá una observación apropiada para indicar que la asignación no se ajusta a lo dispuesto en los puntos 5.3, 5.4 ó 5.5 según proceda. En el caso en que la administración interesada no reciba quejas de interferencia perjudicial sobre el funcionamiento de la estación de que se trate en un período de un año después de su entrada en servicio, la Junta revisará su conclusión.

- 6.11 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia a una estación espacial que figura inscrita en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.10 de la presente Resolución o del número 1544 del Reglamento de Radiocomunicaciones, produce interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de la presente Resolución, según el caso, la estación interferente deberá inmediatamente eliminar esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ella.

- 6.12 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.10 de la presente Resolución, produce interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación espacial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números 1503 ó 1512 según el caso, la estación interferente deberá inmediatamente eliminar esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ello.

RES33/35-I

6.13 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.10 de la presente Resolución, produce interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación terrenal cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto al número 1246, la estación interferente deberá inmediatamente eliminar esa interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ello.

6.14 Cuando la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones de los números 1246, 1352 ó 1563 causa interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del punto 5.2 de la presente Resolución, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones de los números citados deberá eliminar inmediatamente esta interferencia perjudicial en el momento que reciba aviso de ello.

C.I.

RESOLUCIÓN N.º 34

relativa a la introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de Frecuencias 12.5 - 12.75 GHz y a la compatibilidad con los servicios espaciales y terrestres en las Regiones 1, 2 y 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la presente Conferencia ha atribuido la banda 12.5 - 12.75 GHz al servicio de radiodifusión por satélite para recepción comunal en la Región 3;

reconociendo

que, de conformidad con la Resolución 507, se faculta al Consejo de Administración para encargar a una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente que establezca un plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12.5 - 12.75 GHz en la Región 3;

resuelve

1. que, en espera de que pueda establecerse un plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12.5 - 12.75 GHz en la Región 3, continúen aplicándose las disposiciones de la Resolución 33, junto con las del artículo 11, a la coordinación entre estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3, así como a las:

1) estaciones espaciales de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo en las Regiones 1, 2 y 3;

2) estaciones terrenales en las Regiones 1, 2 y 3;

2. que el CCIR estudie con carácter urgente las disposiciones técnicas adecuadas para la compartición entre estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y:

1) estaciones espaciales de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo en las Regiones 1 y 2;

2) estaciones terrenales en las Regiones 1 y 2;

3. que, en espera de que estas disposiciones técnicas sean elaboradas por el CCIR y aceptadas por las administraciones interesadas de conformidad con la Resolución 763, la compartición entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y los servicios terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 se base en los siguientes criterios:

- 1) la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3, para todas las condiciones y métodos de modulación, no excederá de los límites indicados en el anexo 5 al apéndice 30, adiniendo que el apartado 2 sólo se aplicará a la protección del servicio de radiodifusión;
- 2) además de lo indicado en 1) precedente, se aplicarán las disposiciones del número 2574 en los países mencionados en los números 848 y 859;
- 3) los límites indicados en 1) y 2) precedentes, podrán ser rebasados en el territorio de cualquier país cuya administración así lo haya aceptado.

RESOLUCIÓN N.º 35

A.A

relativa a un procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que de conformidad con el número 1001.1 las Normas Técnicas y Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y que las administraciones podrán formular comentarios al respecto;
 - b) que una administración puede dissentir con el contenido sustitutivo de los referidos documentos;
 - c) que en el supuesto de que subsistiera tal desacuerdo debe contarse con un procedimiento para su solución:
- reconociendo
- d) que en lo referente a las Normas Técnicas, el CCIR podría constituir la mejor fuente de asesoramiento profesional;
 - e) que en lo referente a las Reglas de Procedimiento, una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones podría constituir la mejor fuente de interpretación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- resuelve
- f) que en el caso de que el CCIR no haya formulado tal Recomendación o en el caso de desacuerdo no resuelto sobre el contenido sustitutivo de las Normas Técnicas de la IFRB, cualquiera de las dos cuestiones podrá ser remitida al Consejo de Administración para su inclusión en el orden del día de la siguiente conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones;
 - g) que mientras esté pendiente la solución de estas cuestiones, la Junta seguirá aplicando la Norma Técnica o Regla de Procedimiento objeto de la controversia, pero que una vez resuelta la cuestión por una Recomendación del CCIR o por una decisión de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, la Junta adoptaría sin demora las medidas consiguientes, incluida la revisión de todas las conclusiones pertinentes.

RES36.1	AK	RESOLUCIÓN N.º 36	BX	RESOLUCIÓN N.º 37
<p>relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la correspondiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias</p> <p>La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).</p> <p>considerando</p> <p>habiéndose adoptado</p> <p>El artículo 4 y el apéndice 6, que describen un nuevo sistema para la denominación de las emisiones;</p> <p>considerando</p> <p>a) que esencial que ese nuevo sistema de denominación de las emisiones se aplique no sólo a las nuevas asignaciones de frecuencias, sino también a las inscripciones existentes en el Registro;</p> <p>b) que algunas denominaciones nuevas son más detalladas que las antiguas;</p> <p>c) que la IFRB no cuenta con los medios necesarios para sustituir automáticamente todas las antiguas denominaciones por las nuevas;</p> <p>d) que algunas administraciones pueden tener dificultades para aplicar el nuevo método de denominación de las emisiones cuando éste entre en vigor;</p> <p>e) que esas administraciones necesitan información explicativa con suficiente antelación a la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia;</p> <p>observando</p> <p>a) que la IFRB elabora información explicativa, con ejemplos, sobre la aplicación de ese nuevo método para la denominación de las emisiones en los procedimientos de notificación específicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y que facilite esa información a las administraciones lo antes posible y a más tardar el 1º de octubre de 1980;</p> <p>b) que la IFRB proceda a la conversión de los datos que figuran en el Registro, en consulta con las administraciones y sobre la base de la información que éstas proporcionen;</p> <p>resuelve</p> <p>1. que la IFRB elabora información explicativa, con ejemplos, sobre la aplicación de ese nuevo método para la denominación de las emisiones en los procedimientos de notificación específicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y que figuren en el Registro con la mayor precisión posible, e inscriba en la columna de Observaciones una nota en el sentido de que la conversión se ha efectuado en virtud del presente apartado;</p> <p>2. que la IFRB proceda a la conversión de los datos que figuran en el Registro, en consulta con las administraciones y sobre la base de la información que éstas proporcionen;</p> <p>3. que, en caso de que la Junta no reciba de una administración, en un plazo razonable, la información contemplada en el punto 2, convierta los datos que figuran en el Registro con la mayor precisión posible, e inscriba en la columna de Observaciones una nota en el sentido de que la conversión se ha efectuado en virtud del presente apartado;</p> <p>4. que, a partir de la entrada en vigor de la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, se utilicen únicamente las denominaciones de las emisiones que figuran en el artículo 4 en los procedimientos de coordinación y notificación. Que si, pese a ello, la Junta reciba, pasada esa fecha, informaciones o notificaciones en las que figure la antigua denominación, no las considere incompletas únicamente por esta razón; y que, siempre que sea posible, la Junta modifique la denominación y, en caso de necesitar aclaraciones, consulte a la administración interesada.</p>				

invita al Consejo de Administración

a que examine las recomendaciones del Secretario General y arbitre los recursos necesarios.

RES38/60-1

RESOLUCIÓN N.º 38

relativa a la reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados a la Región I:

(1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que la presente Conferencia ha adoptado modificaciones relativas a la atribución de las bandas de frecuencias entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz.

observando

a) que la aplicación del Cuadro revisado de atribución de bandas de frecuencias presenta dificultades, especialmente para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región I en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz puestas a disposición de los servicios de radiolocalización y en la banda 1 810 - 1 850 kHz puesta a disposición del servicio de aficionados;

b) que la presente Conferencia ha recomendado la convocatoria de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones sobre los servicios móviles en general a más tardar en 1982;

subrayando

la necesidad de que se elaboren planes de asignación de frecuencia para la Región I en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 486 y 492 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita a la mencionada conferencia de los servicios móviles

a que dé prioridad a la adopción de un nuevo plan de asignaciones para la Región I, en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz para el servicio móvil marítimo;

resuelve

1. que en la Región I, excepto en los países y bandas de frecuencias mencionados¹ en los números 485, 490, 491, 493 y 495, las estaciones de los servicios fijo y móvil cesarán sus operaciones en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz en la fecha de entrada en vigor del plan de asignación de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo que figurará en las actas finales de la conferencia competente;

2. que en el plan de asignación de frecuencias antes mencionado se preverán las frecuencias sustitutivas de las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con las disposiciones relativas a su aplicación práctica:

RESOLUCIÓN N.º 40

relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación

(Véase el apéndice 28)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que en el apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones se indica un método para determinar la zona de coordinación, que incluye cierta documentación relativa a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que la información sobre propagación que contiene el apéndice 28 está basada directa o indirectamente en los datos sobre propagación recogidos en los textos del CCR;

c) que el CCIR prosigue los estudios sobre la propagación de las ondas radioeléctricas, y que las conclusiones de tales estudios pueden resultar modificadas, de manera que, en el futuro, tal vez sea necesario revisar los puntos del apéndice 28 que contienen información sobre propagación;

d) que en algunas partes del mundo no se han realizado mediciones de propagación de las ondas radioeléctricas;

reconociendo

a) que es generalmente necesario un período de varios años para reunir datos suficientes que permitan llegar a conclusiones fiables en cuanto a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que, por motivos administrativos, conviene que la información sobre propagación empleada para determinar la zona de coordinación no se revise demasiado a menudo y, en todo caso, sólo se revise cuando sea importante el efecto de tal revisión en las dimensiones de la zona de coordinación;

c) que el apéndice 28 se determina la zona de coordinación sin necesidad de un conocimiento detallado de las características de propagación de los diferentes trayectos, y que conviene mantener ese método;

invita al CCIR

¹ N.º 485, bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz
N.º 490, banda 1 810 - 1 830 kHz
N.º 491, banda 1 810 - 1 830 kHz
N.º 493, banda 1 810 - 1 850 kHz
N.º 499, banda 2 160 - 2 170 kHz

a que prosiga sus estudios sobre los datos de propagación relacionados con la determinación de la zona de coordinación, y a que conserve los textos pertinentes del CCIR en un formato que permita su inserción directa en el apéndice 28 en sustitución de los actuales puntos 3, 4 y 6 del anexo III;

RES60/61-1

RES60/61-1

resuelve*invita al CCIR*

1. que en cada Asamblea Plenaria del CCIR se formulará una conclusión en cuanto a la justificación, según la información sobre propagación que contenga las más recientes Recomendaciones del CCIR, de revisar los puntos 3, 4 y 6 o el anexo III del apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que cuando una Asamblea Plenaria del CCIR haya formulado una conclusión sobre la justificación de una revisión de los puntos 3, 4 y 6 o del anexo III del apéndice 28, el Director del CCIR comunicará y enviará al Secretario General de la UIT las enmiendas propuestas al apéndice 28;

solicita

1. que el Consejo de Administración incluya entonces en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, como punto extraordinario, el examen de la conclusión del CCIR;

que si la citada conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones decide que la información sobre propagación utilizada en el apéndice 28 debe ser revisada, el Secretario General, en consulta con la IFRB, incorpore las modificaciones adoptadas por dicha conferencia en un documento que contenga el nuevo texto de los puntos 3, 4 y 6 o del anexo III del apéndice 28, en un formato que permita sustituir directamente la versión del apéndice 28 en vigor a la sazón, y que envíe dicho documento a todas las administraciones:

decide

que a partir de una fecha establecida por la mencionada Conferencia, el texto revisado sirva de base para todas las determinaciones subsiguientes de la zona de coordinación que utilicen el apéndice 28.

BK

RESOLUCIÓN N.º 61
relativa a la división del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que en la propagación de las ondas radioeléctricas, particularmente en frecuencias superiores a 1 GHz, influyen considerablemente la lluvia y las tormentas de arena y de polvo;
- b) que, por lo que respecta a ciertas regiones geográficas, no se dispone de valores medidos de la intensidad de la lluvia, y en particular de estadísticas sobre la intensidad de la lluvia a corto plazo;
- c) que existe muy poca información sobre la periodicidad y los efectos de las tormentas de arena y de polvo;
- d) que, para los fines de evaluar características de propagación, el CCIR ha dividido el mundo en cinco zonas hidrometeorológicas, basadas en gran medida en las características de las precipitaciones, división que ya no es adecuada;
- e) que la actual división del mundo en ese limitado número de zonas hidrometeorológicas probablemente sea poco precisa para evaluar correctamente la attenuación y la dispersión debida a la lluvia en algunas partes del mundo;
- f) que los efectos de las tormentas de polvo y de arena no se han examinado ni evaluado adecuadamente, ni desde el punto de vista de su importancia, ni desde el de sus variaciones temporales;
- g) que el CCIR está realizando algunos estudios sobre los efectos de la lluvia y de las tormentas de polvo y de arena,

¹ Reemplaza la Resolución N.º Spac2 — 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

RL-362/63-1

resuelve

que las administraciones continúen autorizando las emisiones radioeléctricas en las bandas de ondas decamétricas y hectométricas, efectuadas por satélites de investigación ionosférica colocados en órbita por encima de la ionosfera, a condición de que se disponga de medios adecuados de control de las emisiones de dichos satélites, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2612 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y no se causen interferencias perjudiciales a otros servicios.

RESOLUCIÓN N.º 63

relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- que los equipos ICM generan y utilizan localmente energía radioeléctrica, por lo que no siempre puede evitarse la radiación de energía hacia el exterior;
- que hay un número creciente de equipos ICM que funcionan en distintas frecuencias repartidas por todo el espectro;
- que en algunos casos una parte considerable de la energía puede ser radiada por un equipo ICM fuera de su frecuencia de trabajo;
- que algunos servicios radioeléctricos, en especial los que utilizan intensidades de campo bajas, pueden sufrir interferencias causadas por radiaciones de equipos ICM, riesgo particularmente inadmisible cuando se trata de servicios de radiotransmisión o de otros servicios de seguridad;
- que, para limitar el riesgo de interferencia en partes determinadas del espectro:
 - las anteriores Conferencias de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947 y Ginebra, 1959) han designado algunas bandas de frecuencias dentro de las cuales los servicios de radiocomunicación deben aceptar las interferencias perjudiciales producidas por los equipos ICM;
 - la presente Conferencia ha aceptado aumentar el número de las bandas de frecuencias utilizables por los equipos ICM pero con la condición de que se definen los límites de radiación de esos equipos dentro de las nuevas bandas designadas para utilización mundial, y fuera de todas y cada una de las bandas designadas para los equipos ICM;

resuelve

que es necesario realizar urgentemente estudios sobre los límites que han de establecerse para la radiación de equipos ICM en todo el espectro radioeléctrico, especialmente en las nuevas bandas designadas, con objeto de garantizar una protección adecuada a los servicios de radiocomunicación:

- a que prosteza, en colaboración con el CISPR y la CIE, los estudios relativos a la radiación de los equipos ICM en todo el espectro radioeléctrico, con el objeto de garantizar una protección adecuada a los servicios de radiocomunicación;
- a que, a la mayor brevedad posible, especifique en forma de Recomendaciones, los límites que han de fijarse para la radiación de los equipos ICM dentro y fuera de las bandas designadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para su utilización.

invita al CCIR

invita a las administraciones

- a que estudie este fenómeno en consulta con el CCITT y establezca una Recomendación en la materia, y
 - a que, con el fin de facilitar la aplicación de las técnicas de protección, incluya en el estudio de este fenómeno, en la medida de lo posible, estadísticas sobre los rayos en relación con las zonas climáticas en que se producen, la frecuencia con que ocurren y su magnitud, medida en términos de corriente inducida o tensión y sus constantes de tiempo correspondientes;

invita a las administraciones

- someter al CCIR los datos técnicos y los resultados de sus estudios efectuados en este campo.

Debe darse prioridad a los estudios que permitan formular una Recomendación relativa a las bandas de frecuencias nuevamente designadas por la presente Conferencia para su utilización por equipos ICM, y que se relacionan a continuación:

6 765	-	6 795	KHz
433,05	-	434,79	MHz
61	-	61,5	GHz
122	-	123	GHz
244	-	246	GHz

Invita a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente

a que resuelva el problema de las interferencias causadas por los equipos ICM a los servicios de radiocomunicación tomando en consideración las Recomendaciones del CCIR.

RESOLUCIÓN N.º 64

relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- que existen zonas en el mundo en las que, pese a la instalación de dispositivos de protección contra el rayo, los equipos sufren constantemente deterioros, a veces muy graves, como resultado de las descargas que se producen durante las tormentas eléctricas y las tempestades;
- que los estudios realizados no han conducido a resultados convincentes debido a circunstancias tales como:
 - la falta de medios materiales y de experiencia de los técnicos que tienen que enfrentarse con este fenómeno;
 - considerando además

el número 72 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973);

invita al CCIR

- a que estudie este fenómeno en consulta con el CCITT y establezca una Recomendación en la materia, y
 - a que, con el fin de facilitar la aplicación de las técnicas de protección, incluya en el estudio de este fenómeno, en la medida de lo posible, estadísticas sobre los rayos en relación con las zonas climáticas en que se producen, la frecuencia con que ocurren y su magnitud, medida en términos de corriente inducida o tensión y sus constantes de tiempo correspondientes;

invita a las administraciones

RES65/66-1

RES65/67-1

RESOLUCIÓN N.º 65

relativa a la distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

observando

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se hace referencia a Recomendaciones determinadas del CCIR, así como a las «Recomendaciones pertinentes del CCIR»;
- b) que la Resolución 703 dispone que se celebren consultas sobre la aplicabilidad de las Recomendaciones del CCIR relativas a los criterios técnicos de compatibilidad entre servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrestre o entre servicios de radiocomunicación espacial;
- c) que las Recomendaciones del CCIR pueden revisarse en las Asambleas Plenarias del CCIR, con los siguientes cambios en los números de referencia:

considerando

- a) que una aplicación correcta del Reglamento de Radiocomunicaciones exige la identificación de las Recomendaciones pertinentes del CCIR que han de tomar en cuenta las administraciones;
- b) que una información sobre la actualización de tales Recomendaciones es de primordial importancia;

invita al CCIR

1. a que identifique y enumere las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen una referencia a una Recomendación determinada del CCIR o a las «Recomendaciones pertinentes del CCIR», junto con los números de referencia y los títulos de tales Recomendaciones;
2. a que dé instrucciones al Director del CCIR para que facilite al Secretario General la información necesaria para tener la lista al día;

pide al Secretario General

- que transmida a todas las administraciones la lista de tales Recomendaciones, así como sus actualizaciones subsiguientes.

RESOLUCIÓN N.º 66

relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias

considerando

- a) que la actual división del mundo en Regiones 1, 2 y 3 a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias data de 1947 y que las bases técnicas de esta división no se definieron con claridad;
- b) que desde 1947 se ha registrado un considerable avance en las técnicas de radiocomunicaciones y que han aparecido muchos nuevos países;

que la división del mundo en tres Regiones tal como se presenta en la actualidad puede no resultar adecuada para satisfacer las necesidades de todos los países sobre una base equitativa;

que no es posible llevar a cabo la necesaria revisión de la división actual del mundo en Regiones durante la presente Conferencia;

resuelve

que se revise esta división a la luz de los principales progresos de la tecnología de las radiocomunicaciones y del aumento del número de Miembros de la Unión que se encuentran en diferentes niveles de desarrollo; **pide al CCIR** que emprenda un estudio de las bases técnicas y de explotación de la posible revisión de la división del mundo a los efectos de la atribución de las bandas de frecuencias radioeléctricas, basado en todos los factores pertinentes tales como la propagación de las ondas radioeléctricas, las condiciones climáticas, la configuración geográfica natural del mundo, el nivel de desarrollo técnico y económico, y que permitiera una mejora en la utilización eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los países Miembros de la Unión; **insta a todos los Miembros de la Unión** a que participen activamente en el estudio citado contribuyendo a sus trabajos; **pide asimismo al CCIR** que complete este estudio y lo someta, a más tardar, a su XVI Asamblea Plenaria, y en todo caso que prepare un informe para su consideración por la próxima Asamblea Plenaria;

envía al Consejo de Administración

que siga de cerca la realización del estudio y proporcione orientación a la Conferencia de Plenipotenciarios con miras a que esta cuestión sea adecuadamente resuelta en una de las futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones de la Unión.

BJ

RESOLUCIÓN N.º 67

relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que el espectro de frecuencias radioeléctricas es un recurso natural limitado que tiene valor solamente cuando se utiliza;

RES67/108-I

- b) que las características de los equipos, tanto de transmisión como de recepción, pueden ocasionar la utilización ineficaz del espectro;
- c) que los aspectos relativos al funcionamiento de los sistemas radioeléctricos pueden ocasionar también la utilización ineficaz del espectro;
- d) que los continuos adelantos de la electrónica y sectores conexos permiten la producción de sistemas de radiocomunicación que utilizan más eficazmente el espacio;
- resuelve
- b) que las administraciones estimulen el perfeccionamiento del diseño y la construcción de equipos radioeléctricos, así como el modo de funcionamiento de los sistemas, con miras a mejorar la utilización del espacio de frecuencias radioeléctricas.

RESOLUCIÓN N.º 68

relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Interacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

habiéndolo considerado y adoptado

los términos y definiciones contenidos en el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), que comprende algunos términos ya definidos en el anexo 2 al Convenio Interacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), titulado «Definición de algunos términos empleados en el Convenio y en los Reglamentos de la Unión Interacional de Telecomunicaciones»

estimando

que deberían revisarse las definiciones de algunos términos, como «interferencia perjudicial», «telegrafía» y «telefonía», así como los términos con ellos relacionados que figuran igualmente en el anexo 2 al Convenio y que revisten importancia para el Reglamento de Radiocomunicaciones, con objeto de darles un significado más preciso y más conforme con las técnicas actuales;

reconociendo no obstante

que, de conformidad con el artículo 51, en particular el número 167, del Convenio Interacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), solamente una Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Interacional de Telecomunicaciones es competente para modificar los términos, contenidos en el anexo 2 a dicho Convenio, así como sus definiciones;

recomienda

a la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Interacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que examine nuevamente la definición, en el anexo 2 al Convenio Interacional de Telecomunicaciones, de los términos «interferencia perjudicial», «telegrafía» y «telefonía» así como de los términos con ellos relacionados, teniendo en cuenta los términos y definiciones adoptados para ser incorporados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) así como de las proposiciones que eventualmente presenten el CCIR y el CCITT en aplicación de la Resolución N.º 44 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga-Torremolinos, 1973);

RES68/100-I

encargo al Secretario General

1. que señale este asunto a la atención de la mencionada Conferencia de Plenipotenciarios.
2. que indique, en el texto publicado del Reglamento de Radiocomunicaciones, mediante nota, aquellas definiciones que no coinciden con las del anexo 2 al Convenio, señalando que las definiciones correspondientes de este anexo prevalecerán sobre las del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando existan diferencias entre ellas;
3. que modifique o suprima esas notas a la luz de cualquier decisión pertinente de la Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCIÓN N.º 100

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Interacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Regla 2¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

que el Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene disposiciones relativas a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Interacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de 12.1 - 12.3 GHz en lo que respecta a la acción mutua entre éstas y las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Regla 2;

que en dichos casos se aplicarán las disposiciones de los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, hasta que el problema sea examinado por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 101

relativa a la conclusión de acuerdos y al establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Reglas 1 y 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- 2) que conviene que la órbita de los satélites geostacionarios y las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo por satélite se utilicen con la máxima eficacia posible;

¹ Reemplaza a la Resolución N.º Sat - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

RESOL/102-1

- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) estableció y adoptó las disposiciones y el Plan asociado de asignación de frecuencia y posiciones orbitales en las bandas de 11.7 - 12.5 GHz para la Región 1 y de 11.7 - 12.2 GHz para la Región 3, contenido en el apéndice 30;
- c) que los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión por satélite forman parte del servicio fijo por satélite, y el uso de las bandas de frecuencias para dichos enlaces se rige actualmente por los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- d) que debido a la presencia de un número importante de satélites de radiodifusión que funcionan en posiciones de la órbita geostacionaria mencionadas en los planes anteriormente referidos, el empleo de las bandas de frecuencias por los enlaces de conexión para la transmisión de programas planteará grandes dificultades, en lo que respecta a la coordinación con sistemas del servicio fijo por satélite;
- e) que los criterios de comarcarización indicados en el artículo 27 no han sido específicamente establecidos para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas donde la utilización del servicio fijo por satélite es reservado exclusivamente a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite;

- a) de que la actual Conferencia ha identificado ciertas bandas de frecuencia como disponibles para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión (véase el Cuadro de atribución de frecuencias y las notas asociadas 835, 856, 863 y 869);
- b) de que la elección de las bandas para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión corresponderá a las administraciones interesadas;

resuelve

1. que los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión que funcionan en las bandas de 11.7 - 12.5 GHz en la Región 1 y de 11.7 - 12.2 GHz en la Región 3 deberán organizarse y hacerse funcionar en las bandas de 10.7 - 11.7 GHz, 14.5 - 14.8 GHz (únicamente los países no pertenecientes a Europa y Malta) y 17.3 - 18.1 GHz para la Región 1 y de 14.5 - 14.8 GHz y 17.3 - 18.1 GHz para la Región 3, de conformidad con los acuerdos y los planes asociados adoptados por una conferencia administrativa en la cual puedan participar todas las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan resultar afectados; sin embargo, las administraciones podrán utilizar también los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión en la banda 14.0 - 14.5 GHz (únicamente los países no pertenecientes a Europa y Malta) o en las demás bandas de frecuencia atribuidas al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), previa coordinación con otras redes del servicio fijo por satélite;

2. que, en espera de la entrada en vigor de tales acuerdos y planes asociados, las administraciones y la IFRB apliquen los procedimientos prescritos en los artículos 11 y 13 y en la Resolución 102 a los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión cuyas estaciones funcionan en las bandas mencionadas en el punto 1 de la parte dispositiva;

3. que hasta que no entren en vigor las actas finales de la conferencia administrativa de radiocomunicaciones propuesta se aplicarán también los criterios indicados en el artículo 27 para la comarcarización entre los servicios terrestres y el servicio fijo por satélite a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas mencionadas;

invita al Consejo de Administración

RESOL/102-1

invita al CCIR

- i. a estudiar las características técnicas más apropiadas para los enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión y el método de planificación de los canales de frecuencias para estos enlaces de conexión en las bandas atribuidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) (véase la Recomendación 101);

2. a estudiar y determinar, con carácter de urgencia, criterios idóneos de comarcarización entre los servicios fijo móvil y los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión.

RESOLUCIÓN N.º 102

relativa a la coordinación entre administraciones de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11.7 - 12.5 GHz (Región 1) y 11.7 - 12.2 GHz (Región 3), para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y la entrada en vigor de las actas finales de la futura conferencia de planificación de los enlaces de conexión con dichas estaciones espaciales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que, antes de la convocatoria de una conferencia de planificación de los enlaces de conexión, toda administración que deseé utilizar un enlace de conexión con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite deberá estar en condiciones de determinar las características técnicas de este enlace de acuerdo con todas las administraciones que comparten la misma posición orbital para tales estaciones previstas en el Plan que figura en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), (apéndice 30), tomando en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCIR;
- b) que toda administración que desee poner en servicio una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al apéndice 30 y utilizar al efecto una asignación de frecuencia para el enlace de conexión deberá aplicar los procedimientos de publicación anticipada y de coordinación previstos en el artículo 11 para este enlace de conexión;

resuelve

1. que, al proceder a la publicación anticipada con arreglo al número 1044, la IFRB indicará además las administraciones a cuyo nombre figura una asignación de frecuencia en el apéndice 30 en la misma posición orbital;

2. que el acuerdo o los comentarios de las administraciones en el punto 1 precedente serán comunicados a la administración que solicita la coordinación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la publicación anticipada;

3. que podrá realizarse, en caso necesario con la asistencia de la Junta, un acuerdo de coordinación preliminar entre las administraciones que comparten la misma posición orbital en el Plan en el curso de una reunión a la que serán invitadas y en la que podrán participar si así lo desean;

4. que el resultado de este acuerdo preliminar se publicará como complemento de los procedimientos normales de coordinación, aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo 11; asimismo, se informará a la conferencia que proceda a la planificación de los enlaces de conexión de todos los acuerdos de coordinación preliminar que se consideren al aplicar la presente Resolución, sin prejuzgar de modo alguno las decisiones que adoptará dicha conferencia.

a examinar la posibilidad de convocar una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, según convenga, y a determinar la fecha y el lugar apropiados en que debe celebrarse, así como su orden del día:

RES/03/200-1

RESOLUCIÓN N.º 103

BZ relative a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

tomando nota

de otras resoluciones adoptadas en la presente Conferencia con respecto a las necesidades especiales de los países en desarrollo;

considerando

- que en muchos casos los países en desarrollo requieren una asistencia extremadamente especializada y que a menudo la necesitan con urgencia, particularmente en relación con el servicio fijo y con la utilización de las bandas de ondas decamétricas;
- que el conocimiento técnico y la experiencia de mayor valor para los países en desarrollo a ese respecto puede obtenerse de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por su conducto;

considerando asimismo

- que los recursos de la IFRB son limitados;

resuelve

- que las disposiciones de los números 1218, 1260, 1275 a 1304, 1416 y 1963 a 1966 del Reglamento de Radiocomunicaciones se destinan especialmente para su uso por las administraciones de los países en desarrollo;
- que las administraciones de los países desarrollados deberían recurrir lo menos posible a tales disposiciones;
- que las administraciones de los países en desarrollo deberían recurrir lo más posible a tales disposiciones.

AN RESOLUCIÓN N.º 200 *

relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de alarma radiotelefónica de dos tonos, especialmente las señales provenientes de radiobalizas de localización de sismos, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 37 y las Recomendaciones pertinentes del CCIR:

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

teniendo en cuenta

- que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se especifica el uso en la frecuencia portadora de 2 182 kHz:
 - de la clase de emisión A3E o H3E por las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento;
 - de la clase de emisión R3E y J3E para fines de socorro y rescate;

* Nota de la Secretaría General: Véase también la Resolución 305.

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 20 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES/200-2

- de la clase de emisión H3E por las estaciones costeras;
- de las clases de emisión específicas en el apéndice 37 para las radiobalizas de localización de sismos;
- b) que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad mediante el empleo de técnicas bien experimentadas;

teniendo también en cuenta

a) el Informe Final del Grupo de Expertos (Ginebra, 1965);

- los estudios pertinentes del CCIR relativos a la técnica de banda lateral única (véanse la Cuestión 26-1/8, las Recomendaciones 488, 543 y 544 y el Informe 744 del CCIR);

recomendando

- que la utilización de las clases de emisión R3E y J3E proporcionaría las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;

recomendando, no obstante

- que el CCIR recomienda que no se utilicen emisiones de la clase R3E con fines de socorro y seguridad (véase la Recomendación 543 del CCIR);

considerando

- que gran número de equipos que utilizan las clases de emisión A3E y H3E continuarán en servicio, para fines de socorro y seguridad, el 1º de enero de 1982;
- que los equipos de banda lateral única deberían concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencias más estrictas y según normas técnicas superiores a las de los equipos de doble banda lateral;
- que los equipos concebidos para fines de seguridad, particularmente los de las embarcaciones de salvamento, deben reunir las siguientes condiciones:
 - funcionar con seguridad en condiciones variables del medio ambiente, después de largos períodos de inactividad;
 - ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia;
 - ser de un precio relativamente modesto;

- que deben satisfacerse las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada:
 - ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia;
 - ser de un precio relativamente modesto;
- que debe también preverse la necesidad de transmitir y recibir la señal de alarma radiotelefónica de dos tonos, especialmente las señales provenientes de radiobalizas de localización de sismos, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias de las radiobalizas mencionadas en el apéndice 37 y las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

- que debe continuar el estudio sobre el empleo de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y de seguridad y
 - que se procure terminar este estudio a tiempo para que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente pueda tomar una decisión sobre la fecha del **paso definitivo** a las clases de emisión R3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

RES200/201-1

invita al CCIR

a que continúe estudiando esta cuestión con urgencia y que, de ser posible, haga Recomendaciones antes de la reunión de la conferencia antes citada;

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;

invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

a que incluya este asunto en el marco del estudio que efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad.

RESOLUCIÓN N.º 201

relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

a) que el CCITT, de conformidad con las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), ha preparado dos Recomendaciones relativas a las disposiciones de explotación en el servicio móvil marítimo y a la tasación, contabilidad y reembolso en el servicio móvil marítimo;

b) que la presente Conferencia ha aceptado las conclusiones generales y la mayoría de las conclusiones particulares del Informe sobre los estudios efectuados por el CCITT en cumplimiento de las resoluciones pertinentes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) que queda ahora derogada;

c) que, como consecuencia de ello, se ha reemplazado el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones vinculadas con la explotación, la tasación y la contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles, por disposiciones relativas a la aplicación general de las Recomendaciones del CCITT;

d) que algunas de las disposiciones que han sido remplazadas se referían a servicios móviles distintos del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite;

e) que las disposiciones contenidas en las dos Recomendaciones del CCITT mencionadas más arriba, relativas a la correspondencia pública, sólo se aplican actualmente a los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

f) que, además, en toda revisión de las pertinentes Recomendaciones del CCITT conviene tener debidamente en cuenta los intereses marítimos, previendo un tiempo suficiente para que las administraciones puedan llevar a cabo consultas con respecto a dichos intereses;

reconociendo

g) que no existe en la actualidad ninguna disposición específica sobre la correspondencia pública internacional en ningún servicio móvil distinto de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

h) que existe no obstante la posibilidad de que la correspondencia pública internacional se haga extensiva en el futuro a otros servicios móviles distintos del móvil marítimo y del móvil marítimo por satélite;

invita al CCITT

a que, de surgir la necesidad, emprenda estudios sobre las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública internacional en servicios móviles que no sean el servicio móvil marítimo o el servicio móvil marítimo por satélite, con el fin de armonizar en la mayor medida posible todas estas disposiciones para los servicios móviles considerados;

invita también al CCITT

a que, en sus ulteriores trabajos con respecto a los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, tenga particularmente en cuenta los intereses marítimos en esa materia:

resuelve

que, de establecerse un nuevo servicio de correspondencia pública internacional en un servicio móvil distinto del móvil marítimo o del móvil marítimo por satélite, dicho nuevo servicio se conforme en la medida de lo posible, en sus disposiciones en materia de explotación, tasación y contabilidad, a las disposiciones existentes del Reglamento Telefónico, del Reglamento Telegráfico y del Reglamento de Radiocomunicaciones y a las Recomendaciones pertinentes del CCITT hasta tanto puedan efectuarse las revisiones que sean necesarias.

RESOLUCIÓN N.º 202

relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

Vista

la Resolución N.º 814 del Consejo de Administración;

considerando

- que el orden del día de la presente Conferencia prevé la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y que la revisión completa del mismo requerirá la convocatoria de una conferencia apropiada para revisar el fondo de los artículos restantes, particularmente los referentes a los servicios móviles;
- que, como consecuencia de las decisiones tomadas por la presente Conferencia y con el fin de armonizar algunas disposiciones aplicables a los servicios móviles aeronáutico, marítimo y terrestre, y en particular para mejorar las disposiciones relativas al socorro y seguridad, y que debido a los adelantos tecnológicos y a la introducción de nuevos sistemas, es necesario revisar varias disposiciones que tratan de los servicios móviles;
- que hay que tener en cuenta las nuevas necesidades a las que deben hacer frente los servicios móviles;
- que la presente Conferencia ha formulado diversas Recomendaciones que contemplan la celebración de una futura conferencia que examine las disposiciones relacionadas con los servicios móviles;
- que, en los casos en que la presente Conferencia ha modificado las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móviles, puede ser necesario introducir modificaciones en los planes de distribución en canales y otras subdivisiones de tales bandas de frecuencias para los servicios interesados;

RES202/300-1

observando además

que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) establecen un Plan de adjudicación de frecuencias para dicho servicio que se está aplicando actualmente y que, consecuentemente, no se debería modificar en un futuro cercano;

resuelve invitar al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para que una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles revise las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren específicamente a tales servicios;

invita

1. *al CCIR a que prepare las bases técnicas y de explotación para la conferencia;*
2. *a la IFRB a que preste su asistencia técnica para la preparación y la organización de la conferencia.*

AZ**RESOLUCIÓN N.º 300**

*relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo*¹

*(Véase el apéndice 32)**La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).**considerando*

- a) *que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;*
- b) *que el número de pares de frecuencias asociadas establecido en cada banda es limitado;*
- c) *que una conferencia ulterior competente en la materia podría atribuir bandas más anchas que las actuales a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa;*
- d) *que, por esta razón, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), no estima oportuno establecer un plan, pero consideró que dicha planificación podría ser necesaria más adelante como consecuencia de la congestión de los canales;*
- e) *que, no obstante, las administraciones y la IFRB tendrán que tomar medidas provisionales para asegurar la puesta en servicio ordinaria de esas nuevas frecuencias asociadas por pares;*

RESOLUCIÓN N.º 301

*relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos*¹

(Véase el apéndice 33)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando

- a) *que para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos que utilizan frecuencias no asociadas por pares se reservan determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;*

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1974).

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar2 - 8 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

- b) que, en consecuencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) no estuvo en condiciones de decidir si era necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias no asociadas por pares para transmisión por las estaciones de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;
- c) que convendría confiar el examen de esta cuestión a una conferencia ulterior competente;
- d) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurriría entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) y la de las actas finales de la conferencia mencionada en el considerando anterior;

resuelve

1. que, durante el período indicado en el considerando d), toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos que utilicen frecuencias no asociadas por pares, notifique a la IFRB, para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;
2. que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para información, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución;
3. que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la conferencia a que se alude en el considerando c);

RESOLUCIÓN N.º 302

relativa a la tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas

- La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando

- a) la Resolución 314 que adoptó relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía;
- b) que la IFRB necesita instrucciones sobre la notificación y la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas;

resuelve

encargar a la IFRB que no acepte para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias más que las notificaciones sometidas por las administraciones, de conformidad con los números 1214 a 1217 y 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución 314. La IFRB tramitará esas notificaciones con arreglo al número 1245 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que adopte la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

RESOLUCIÓN N.º 303

RESOLUCIÓN N.º 303

relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1¹

- c) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurriría entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1979),
considerando

- a) que el Registro Internacional de Frecuencias contiene, entre las inscripciones iniciales, las frecuencias asignadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951), a países determinados para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1;
- b) que deberían establecerse disposiciones para la notificación e inscripción del uso de estas frecuencias para comunicación entre barcos por las administraciones de otros países de la Región 1:
1. que el uso, por otras administraciones, de las frecuencias a que se refiere el inciso a) precedente debiera coordinarse con las administraciones interesadas y notificarse seguidamente a la IFRB;
 2. que, como consecuencia de tal notificación, la Junta debe inscribir estas nuevas asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias sin ninguna fecha en la columna 2 a 2b, pero con una nota apropiada en la columna de Observaciones seguida de la fecha de recepción por la IFRB de la notificación;

resuelve

- a reexaminar las zonas de utilización de las asignaciones inscritas en el Registro para las frecuencias en cuestión, con vistas a mejorar las posibilidades de comparación:
- encarga a la IFRB
- que presente a las administraciones interesadas, cuando sea procedente, las sugerencias que pueda formular con objeto de conseguir el propósito enunciado en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN N.º 304

relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz²

- La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando
- a) que en la Recomendación N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) se pide que las administraciones estudien los problemas relativos al uso futuro de la relación armónica en los equipos radioeléctricos de las estaciones de barco;

¹ Reemplaza la Resolución N.º 15 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

² Reemplaza la Resolución N.º Mar 2 - 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

RES304/305-1

- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) ha adoptado disposiciones para que las estaciones de barco puedan utilizar, en telegrafía Morse de clase A1A, frecuencia de llamada y de trabajo que no estén en relación armónica;
- c) la conveniencia de poner en práctica la nueva disposición de canales lo más rápidamente posible:

reconociendo

- a) la necesidad de prever un plazo de amortización del equipo radioeléctrico en el que las frecuencias de llamada y de trabajo estén en relación armónica;
- b) que el progreso y evolución de la técnica, en particular la de los sintetizadores de frecuencia, permiten disponer de equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

resuelve

1. que las estaciones de barco cuyo funcionamiento depende de frecuencias de llamada y de trabajo que estén en relación armónica y que hayan sido asignadas antes del 1º de enero de 1976 podrán continuar utilizando aquellas de estas frecuencias que se encuentren dentro de las bandas indicadas en el apéndice 31 para la telegrafía Morse de clase A1A;
2. que las estaciones de barco procuren utilizar lo más pronto posible, equipos aptos para trabajar con la nueva disposición de canales especificada en el apéndice 35 en las frecuencias necesarias para su servicio;
3. que a partir del 1º de enero de 1976, los equipos instalados deben poder funcionar de conformidad con la nueva disposición de canales del apéndice 35 en las frecuencias necesarias para su servicio.

AO

RESOLUCIÓN N.º 305 *

relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
teniendo en cuenta

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones permite hasta el 1º de enero de 1984 la utilización de la clase de emisión H3E en las estaciones costeras, las estaciones de barco y las estaciones de aeronave que transmitan con frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números 2962 y 2986);
- b) que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad mediante el empleo de técnicas bien experimentadas;

teniendo también en cuenta

- a) el Informe Final del Grupo de Expertos (Ginebra, 1963);
- b) los estudios pertinentes del CCIR relativos a la técnica de banda lateral única (véanse la Cuestión 26-1 y las Recomendaciones 488, 543, 544 y el Informe 744 del CCIR);

RES305/306-1

- que la utilización de las clases de emisión R3E y J3E proporcionaría las mismas ventajas de funcionamiento en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;

reconociendo, no obstante

- que el CCIR recomienda que no se utilicen emisiones de la clase R3E con fines de socorro y seguridad (véase la Recomendación 543 del CCIR);

considerando

- a) que gran número de equipos que utilizan la clase de emisión H3E continúan en servicio, para fines de socorro y seguridad;
- b) que los equipos que emplean las clases de emisión R3E y J3E deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrechas y según normas técnicas superiores a las de los equipos que utilizan la clase de emisión H3E y detección de envolvente en el receptor;
- c) que los equipos concebidos para fines de seguridad deben funcionar, en todas circunstancias, con seguridad y ser de fácil manejo para personas inexpertas;

resuelve

- que no hacen falta nuevos estudios sobre la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y de seguridad, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse las Recomendaciones 543 y 544 del CCIR);

*pide al Secretario General**que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental:**invita*

1. a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere este asunto en el marco del estudio que efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad;
2. a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente a que considere de nuevo este asunto.

AW

RESOLUCIÓN N.º 306

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radioeléctrico comprendidas entre 1 665 kHz y 4 000 kHz *

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando

- a) la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);

* Nota de la Secretaría General: Véase también la Resolución 200.
 * Reemplaza la Resolución N.º Mar 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1967).

RES306/307-1

- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) decidió que se utilice la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;
- c) que es conveniente sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 kHz y 4 000 kHz:

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas Finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se conformen a lo siguiente:

1. deje de autorizarse toda nueva instalación de equipos de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos en los números 2973, 4127 y 4130 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. hasta el 1º de enero de 1982, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también en condiciones de transmitir en clase H3E compatible con los receptores de doble banda lateral. En la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la obligación de poder transmitir en clase H3E seguirá en vigor después del 1º de enero de 1982;
3. a partir del 1º de enero de 1982, sólo se autorizarán las emisiones de clases R3E y J3E. No obstante, se autoriza además el empleo:
 - de emisiones de clases A3E y H3E por las estaciones de barco, de aeronave o de embarcaciones y dispositivos de salvamento que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - de emisiones de clase H3E por las estaciones costeras que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, con carácter excepcional, de emisiones de clase H3E por las estaciones costeras que transmitan mensajes de seguridad en la frecuencia portadora de 2 170,5 kHz;
 - de emisiones de clase H2B, R2B y J2B por las estaciones costeras, para llamada selectiva en la frecuencia portadora de 2 170,5 kHz;
 - de clases de emisión especificadas en el apéndice 37 al Reglamento de Radiocomunicaciones para las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265 del Reglamento de Radiocomunicaciones);
4. a partir del 1º de enero de 1982, las estaciones de barco y de aeronave que deban funcionar en banda lateral única en las frecuencias de trabajo del servicio móvil marítimo, utilizarán únicamente emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

AQ

RESOLUCIÓN N.º 307

*relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz utilizan una anchura de banda del orden de 6 kHz;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Mar 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13975 ORDEN de 5 de junio de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de febrero de 1987 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley, de 4 de febrero de 1964, y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de

1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de febrero de 1987.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de junio de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice nacional mano de obra febrero 1987: 179,98.